

13



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

TRATAMIENTO FISCAL DE LOS SUELDOS Y SALARIOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
GABRIELA AVILA MARTINEZ
JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO

ASESOR: JUAN MANUEL CANO GUARNEROS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES**

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

**DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
PRESENTE**

**ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán**

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"Tratamiento Fiscal de los Sueldos y Salarios"

que presenta la presente: Gabriela Arilla Martínez
con número de cuenta: 8837323 - 0 para obtener el título de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuatitlán Izcalli, Méx. a 27 de JULIO de 2001

PRESIDENTE C.P. Ma. Blanca Jimenez y Jimenez
VOCAL C.P. Elsa Margarita Galicia Laguna
SECRETARIO L.C. Juan Manuel Cano Guarneros
PRIMER SUPLENTE C.P. José Francisco Astorga y Carreón
SEGUNDO SUPLENTE C.P. José Alejandro López García



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES**

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
PRESENTE

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"Tratamiento Fiscal de los Sueldos y Salarios"

que presenta el pasante Juan Carlos García Castillo
con número de cuenta: 8813180 - 7 para obtener el título de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx a 27 de JULIO de 2001

PRESIDENTE	<u>C.P. Ma. Blanca Jiméñez y Jiméñez</u>	
VOCAL	<u>C.P. Elsa Margarita Galicia Laguna</u>	
SECRETARIO	<u>L.C. Juan Manuel Cano Guarninos</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>C.P. José Francisco Astorga y Carreón</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>C.P. José Alejandro López García</u>	

A DIOS :

Por ponernos en este camino y no abandonarnos en los momentos más difíciles.

A LA UNAM :

Por tener la oportunidad de pertenecer a esta máxima casa de estudios, que es digna de admiración y respeto.

A LA FESC :

Con gratitud inmensa a ella y a todos los que la integran, a todos los profesores y en especial al Profesor Juan Manuel Cano Guarneros por todos los conocimientos transmitidos, así como en la Asesoría del presente Trabajo.

CON TODO RESPETO A LOS MIEMBROS DEL JURADO.

GABRIELA Y JUAN CARLOS

A MI MADRE :

Con mucho cariño te dedico este gran esfuerzo, por ser mi principal guía y apoyo en la culminación de este objetivo.

A BRENDA :

A mi niña por ser mi gran amor le dedico este y cada uno de mis logros alcanzados.

A MIS HERMANOS :

Les agradezco por la comprensión que me han tenido y su valioso apoyo incondicional que me han brindado.

A MONICA, NANCY Y ROSY :

Por caminar juntas y parejo durante este largo camino , gracias por su amistad y cada uno de los momentos brindados.

GABRIELA

A MIS PADRES :

Dedico esta Tesis en especial a mis padres que con su apoyo pude lograr la terminación de mi carrera .

A MIS HERMANOS:

A Pedro, Verónica y Angel, ya que con sus consejos pude lograr mi meta en la vida, gracias por ser como son.

A BRENDA:

Mi hija de aquí y en adelante te dedicare todo mi esfuerzo y frutos de la culminación de dicha meta.

A MIS AMIGOS:

Armando, Salvador y Andrés que supieron aconsejarme en el duro camino para llegar a ser profesionista.

JUAN CARLOS

INDICE

PROLOGO	PAG. 1
 <u>CAPITULO 1 GENERALIDADES</u>	
1.1 ANTECEDENTES	2
1.2 CONSTITUCIONALIDAD	4
1.3 CONCEPTO DE SALARIO	5
1.4 CONCEPTO DE RELACION LABORAL	7
 <u>CAPITULO 2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO</u>	
2.1 DISPOSICIONES GENERALES	10
2.2 JORNADA DE TRABAJO	11
2.3 PARTICIPACION DE UTILIDADES	13
2.4 PRIMA DE ANTIGÜEDAD	14
2.5 DIAS DE DESCANSO	15
2.6 VACACIONES	17
2.7 SALARIO	18
2.8 SALARIO MINIMO .	21
2.9 NORMAS PROTECTORAS Y PRIVILEGIOS DEL SALARIO	23
2.10 AGUINALDO	26
2.11 DURACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO	26
2.12 PRIMA DOMINICAL	27
2.13 PRIMA VACACIONAL	27

CAPITULO 3 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

3.1 INGRESOS

- a) INGRESOS DE PERSONAS FÍSICAS 28
- b) INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS 29

3.1.1 CONCEPTO DE LOS QUE NO SON INGRESOS PARA ISR

3.1.2 INGRESOS GRAVABLES 30

3.1.3 INGRESOS EXENTOS 31

3.2 DETERMINACION DE ENTERO Y PAGOS PROVISIONALES 47

3.3 SUBSIDIO ACREDITABLE 51

3.4 CREDITO AL SALARIO 60

3.5 CALCULO ANUAL 68

3.6 SUBSIDIO ACREDITABLE ANUAL 73

3.7 OBLIGACION DE LOS TRABAJADORES 78

3.8 OBLIGACION DE LOS PATRONES 80

CASO PRACTICO 86

CONCLUSIONES 98

BIBLIOGRAFIA 100

PROLOGO

Es de vital importancia recordar que la actividad económica que realizan las empresas para lograr su desarrollo, está constituida por la combinación de recursos humanos, naturales y capital, los cuales llevan a la culminación de metas propuestas por los que dirigen las empresas.

El presente trabajo pretende aportar las herramientas necesarias para la determinación de la base gravable, para las personas físicas que se encuentran laborando bajo el régimen de sueldos y salarios para ello es importante conocer y aplicar en forma correcta las distintas disposiciones legales relacionadas con esta materia.

La forma en que se desarrolla el presente trabajo se divide en tres capítulos; primero presentando un aspecto general de lo que es el concepto de salario a través de la historia, en el segundo se analizan los aspectos considerados en la Ley Federal del Trabajo asimismo presentamos el concepto de sueldo, su fundamento, características y relación laboral y por ultimo profundizamos en los conceptos que se relacionan con los ingresos con la finalidad de proporcionar las bases para distinguir cada tipo de ingreso, enfocándonos en los que son aplicables solo a las personas físicas que obtienen ingresos por sueldos y salarios. Para este tipo de ingresos se establecen en el art. 78 y 78 A de la LISR en forma específica la base de gravamen disminuida por conceptos exentos así como la mecánica del cálculo de la retención del impuesto, y la determinación del crédito al salario.

CAPITULO 1

GENERALIDADES

1.1 ANTECEDENTES

En todos los periodos de la historia existieron transiciones que se podrían describir como fuerza laboral contra un pago contractual, es decir contratos de trabajo.

La historia laboral es la historia de la humanidad, la vida de ésta va vinculada al trabajo, tradicionalmente se han dividido en épocas.

Los primeros rastros del origen del salario se empezó a dar en época antigua; el sistema que regia en éste tiempo era la esclavitud, en la que el esclavo estaba a disposición del amo para cualquier actividad. El amo se encargaba de dar alimentos y refugio a los esclavos y también los podía vender, pero, la venta de sus esclavos lo hacía solamente por causas espectaculares, ya que para él era mejor que trabajara todo el tiempo posible a su máxima capacidad sin importar su agotamiento.

Con el transcurso del tiempo; la demanda de los esclavos fue creciendo, esto trajo como consecuencia que se tomaran medidas necesarias para darles un trato justo. Con el paso de los años la esclavitud fue desapareciendo para dar lugar al feudalismo.

Los siervos que se les llamo en este periodo al trabajador no eran propiedad del trabajador feudal pero que tenían que trabajar para él para poder sobrevivir. El señor feudal les pagaba con un pedazo de parcela para que de ésta forma la trabajaran y pudieran alimentar y mantener una familia.

Durante el siglo XVIII, en la revolución industrial, los trabajadores abandonaron las zonas rurales en un número cada vez mayor para buscar empleo en las fábricas. En las aldeas y granjas estaban acostumbrados a recibir una parte de su salario en especie, de manera que los empleadores de las industrias pagaban una parte del salario en patatas, harina, azúcar y otros artículos, y el resto en dinero; otra posibilidad era de entregar a los trabajadores vales o cupones con los cuales obtenían determinadas cantidades de esos artículos en almacenes, tiendas administradoras por el empleador.

Actualmente en las industrias urbanas de los países en desarrollo la totalidad y la mayor parte de los salarios se pagan en efectivo, los trabajadores pueden comprar su comida y otros artículos de primera necesidad. Además, los trabajadores pueden cambiar de empleo a voluntad, si le es posible otro empleo mejor remunerado. Los salarios en efectivo a veces desconciertan mucho a éstos trabajadores cuando se incorporan a la industria, a veces el empleador les proporciona alojamiento, asistencia técnica, oportunidades de esparcimiento y otros servicios, que constituyen parte de sus costos de mano de obra.

EN MEXICO

Antes de ser colonizada América los indios no conocían la esclavitud ni retribuciones por su trabajo. A la llegada de los españoles se creó toda una represalia contra ellos, hasta que los reyes católicos establecieron las denominadas "LEYES INDIAS", que fueron los ordenamientos más importantes para ayudar a los indios pero a fin de cuenta privó la idea de que las leyes debían obedecerse pero no cumplirse.

El decreto Constitucional de Apatzingán expedido por el congreso de Anáhuac a sugerencia de José María Morelos y Pavón, vino a ser el principio de un orden material y humanístico para los trabajadores, pero a pesar de lo más hondo del pensamiento social de Morelos no se aplicó en su totalidad.

Más tarde la Revolución de Ayutla estableció la declaración de los derechos durante los años 1856 y 1857. Fue en ésta parte donde se escribieron las primeras bases para la creación de algunos artículos contenidos en la Ley Federal del Trabajo.

El pago de los salarios tiene un desarrollo presente ya que en casi todos los periodos de la historia existieron transacciones que se podían describir como empleo de fuerza laboral contra un pago contractual, pero dichas transacciones se efectuaban de diferentes maneras. Con el nacimiento del sistema industrial, fue como se pudo crear una base para un sistema general de salarios, pues el trabajador puede mantenerse ofreciendo su fuerza de trabajo mientras que el empresario puede mantener la necesaria fuente de trabajo que requiere para su empresa mediante el pago de un salario.

Para poder empezar a distinguir la diferencia entre los sueldos y salarios tenemos que el salario se aplica más bien a los trabajos manuales, y el sueldo a trabajos intelectuales, administrativos, de supervisión, de oficina, siendo éstos últimos por lo regular empleados de confianza. También existe la diferencia que el sueldo se paga por quincena mientras que el salario se paga por hora, por día aunque se liquide semanalmente; pero, tanto el sueldo como el salario viene siendo la retribución que percibe el hombre a cambio de un trabajo prestado.

1.2 CONSTITUCIONALIDAD

El artículo 123 constitucional establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverá la creación de los empleos y la organización social para el trabajo.

El artículo 123 de la C.P.E.U.M. en su apartado "A" regula las relaciones laborales entre obreros, jornaleros empleados domésticos, artesanos y de manera en general todo contrato de trabajo.

Es preciso comentar que el artículo 123 reconoce desde 1978, los conceptos que hasta la fecha

se establecen en la L.F.T. entre otros los siguientes :

- Jornada de Trabajo.
- Duración máxima de la Jornada de Trabajo.
- Prohibición de la utilización del trabajo de menores de edad.
- Un día de descanso por cada seis laborados.
- Los salarios mínimos que gozaran los trabajadores.
- A trabajo igual, remuneración igual.
- Derecho de los trabajadores a P.T.U.
- El salario deberá pagarse en moneda de curso legal, no siendo permitido pagarlo de otra forma.
- Pago de horas extras
- Observancia y aplicación del Seguro Social e Infonavit.

1.3 CONCEPTO DE SALARIO.

Para el desarrollo de la presente investigación es necesario definir en forma clara y precisa el concepto de salario ya que es uno de los conceptos más importantes para determinar su repercusión en los distintos ordenamientos tributarios aplicables en materia .

Etimológicamente hablando el término Salario, deriva de Sal aludiendo al hecho histórico que alguna vez se pago con ella.

Por otra parte sueldo proviene de "sólidus", moneda de oro de peso cabal.

Es necesario señalar que la C.P.E.U.M. reconoce el término de salario sin definir al mismo.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 82 define al salario que a la letra dice : Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Según Agustín Reyes Ponce se refería tanto al sueldo como al salario, que es toda retribución que percibe el hombre a cambio de un servicio que ha prestado con su trabajo. Mas precisamente, la remuneración por una actividad productiva.

La Oficina Internacional del Trabajo define que el salario es : La ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo siempre que pueda valuarse en efectivo, fijado por acuerdo o por la Legislación Nacional y debida por un empleado a un trabajador en virtud de un contrato, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicio que haya prestado o deba prestar.

De las definiciones antes mencionadas, consideramos que la que hace la L.F.T. es más acertada por su generalidad por tal motivo para el desarrollo del presente trabajo nos referiremos al salario lo que menciona dicha Ley.

La Ley Federal del Trabajo nos menciona también diferentes tipos de salarios :

Salario Integrado (Art. 84).- Se integra con los pagos hechos en efectivo, cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo

Salario Remunerador (Art. 85).- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajado.

Salario Mínimo .- Es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos .

1.4 CONCEPTO DE RELACION LABORAL.

Para poder precisar el concepto de Relación Laboral es necesario definir lo que se entiende por trabajo , trabajador y patrón , principales elementos en una relación laboral.

La Ley Federal del Trabajo define al trabajador en su artículo 8 °: " Es la persona física que presta a otra , física o moral , un trabajo personal subordinado".

El artículo mencionado define al Trabajo como : "Toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 10 nos define al Patron como : " La persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

Una vez que ya se tienen definidas las partes importantes de cualquier relación de trabajo, cabe precisar que la L.F.T. en su artículo 20 establece lo siguiente :

RELACION DE TRABAJO

“Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen a la presentación de un trabajo personal subordinado a una persona física o moral, mediante el pago de un salario”

En una relación laboral será necesario que exista un contrato por escrito para que el trabajador tenga todos los derechos que deriven de las normas protectoras del trabajo fundamentado en el artículo 26 de la L.F.T.

Se presume la existencia del Contrato y de la Relación de Trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

TIPOS DE CONTRATO

Contrato Individual de Trabajo .- Es aquel, cualquiera que sea su forma o denominación, en virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación del servicio y el contrato celebrado producen los mismos efectos

Contrato colectivo de trabajo .- Es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, artículo 386 LFT.

Las relaciones de trabajo, pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo determinado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

CAPITULO 2

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La ley Federal del trabajo puesta en vigor el 1o. de Mayo de 1970 pretende cubrir todas las necesidades del trabajador en los aspectos ambientales, sociales, culturales, familiares otorgándole al trabajador diversas prestaciones adicionales a su salario.

Dentro de la Ley Federal del trabajo se encuentran contempladas las siguientes prestaciones

Prestaciones que otorga la Ley Federal del Trabajo

- a) Jornada de Trabajo.
- b) Descanso Jornada de media hora durante la jornada de trabajo.
- c) Pago de horas extras.
- d) Pago de la prolongación de tiempo extraordinario.
- e) Un día de descanso a la semana.
- f) Ocho días de descanso obligatorio al año.
- g) Vacaciones.
- h) Aguinaldo
- i) Indemnización
- j) Participación de las utilidades.
- k) Becas
- l) Capacitación y adiestramiento.
- m) Medicina profiláctica.
- n) Fomento de actividades culturales y deportivas.

- o) Habitaciones.
- p) Ayuda para pago de rentas.
- q) Prima de antigüedad.
- r) Protección especial a las trabajadoras en los periodos pre y pos natal.
- s) Protección especial a los trabajadores menores de edad.
- t) Servicio médico en la empresa.

2.1 DISPOSICIONES GENERALES.

El artículo 56 de la L.F.T. marca las condiciones de trabajo a la letra dice: " Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deben ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley".

Este artículo nos menciona que no puede haber condiciones de trabajo inferiores a las que marca esta ley, al mismo tiempo de que no debe haber diferencias salvo los casos que exprese la misma, refiriéndose también al principio de que a trabajo igual salario igual.

En caso de que la jornada de trabajo sea excesiva así como el salario del trabajador no sea remunerador o existan circunstancias económicas que lo justifiquen, el trabajador podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo.

El patrón podrá solicitar la modificación cuando concurren circunstancias económicas que la justifiquen."

2.2 JORNADA DE TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo en los artículos del 58 al 68 nos describe las diversas circunstancias de la Jornada de Trabajo .

El artículo 58 menciona lo que es la jornada de trabajo de la siguiente forma : "Jornada de Trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador esta a disposición del patrón para prestar su trabajo". Cabe mencionar que esta disposición nos precisa que la jornada de trabajo únicamente es el tiempo en que el trabajador este a disposición del patrón, sin que necesariamente este trabajando.

La duración de la jornada de trabajo podrá ser fijada de común acuerdo entre el patrón y el trabajador sin que pueda exceder de los máximos legales, según lo establece el artículo 59 de la L.F.T. que a la letra dice : " El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo sin que pueda exceder de los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repetir las horas de trabajo., a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente "

La única limitante de este artículo es que la jornada de trabajo en cualquiera de sus modalidades no rebase las 48 horas por semana.

La duración de los tres tipos de jornada se menciona en el artículo 60 de la L.F.T. como sigue:

Jornada diurna .- Es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

Jornada nocturna .- Es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada mixta .- Es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media , pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna”.

La duración máxima de la jornada será : ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta (art. 61 de la L.F.T.).

Artículo 62 L.F.T. Para fijar la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III.

La jornada máxima de trabajo no puede exceder de ocho horas. A excepción de que se trate de labores en extremo peligrosas, inhumanas o que puedan causar daño al trabajador entonces la jornada de trabajo máxima ya no será de ocho horas, sino menor, o sea, la jornada de trabajo se ajustará a la naturaleza de la labor que se realice.

Dentro de la jornada continúa de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos(artículo 63, L.F.T.). Sin señalar específicamente el momento en que el trabajador deberá descansar.

La jornada de trabajo se podrá prolongar también por circunstancias extraordinarias, siempre y cuando no exceda nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

El artículo 69 de la L.F.T. señala que la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más de salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

2.3 PARTICIPACION DE UTILIDADES

Según la L.F.T. en sus artículos 117 al 120 establece diversas disposiciones relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Artículo 117 .- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas.

Artículo 118.- Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo 117, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

Artículo 119.- La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587.

Artículo 120.- El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa

Para los efectos de la L.F.T. se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de Ley de Impuesto Sobre la Renta.

2.4 PRIMA DE ANTIGÜEDAD

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 de ésta Ley., los trabajadores de planta tiene derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios.
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 de ésta Ley.
- III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido 15 años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.
- IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes :
 - a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede de el 10% del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada , el pago se hará en el momento del retiro.
 - b) Si el número de trabajadores que se retire excede del 10% se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda

se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

2.5 DIAS DE DESCANSO

La Ley Federal del Trabajo contempla en el capítulo III diversas disposiciones relacionadas a los días de descanso de los trabajadores dentro de las disposiciones que se consideran son entre otras :

- Artículo 69 L.F.T. Por cada seis días de trabajo el trabajador disfrutará de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.
- En caso de requerir una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días que los trabajadores deban disfrutar del descanso semanal.(art. 70. L.F.T.)
- En el reglamento de la L.F.T. se procura que el día de descanso semanal sea el domingo.

- El trabajador tendrá derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo cuando los trabajadores presten servicio en día domingo.
- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario correspondiente por el descanso, un salario doble por el servicio prestado (art. 73 L.F.T.)

Como se menciona en el artículo 71 el trabajador tendrá derecho a la prima adicional de un 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo.

Así mismo la ley nos menciona los días de descanso obligatorios con el fin de que el trabajador participe en las conmemoraciones de estos días, pudiendo así cumplir también con determinadas obligaciones sociales o políticas.

Los días de descanso obligatorio son :

- El 1o. de enero
- 5 de febrero
- 21 de marzo
- 1 de mayo
- 16 de septiembre
- 20 de noviembre
- El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal y:
- El 25 de diciembre.
- El que determine las leyes federales y locales electorales en el caso de elecciones ordinarias , para efectuar la jornada electoral.

En caso de que los trabajadores quedaran obligados a prestar los servicios porque la empresa así lo requiera, ya sea por una labor continua, los trabajadores y el patrón deberán llegar a un convenio para decidir quienes deberán prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio; teniendo derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

2.6 VACACIONES

Todo trabajador que tenga más de un año de servicios tendrán derecho a disfrutar de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsiguiente de servicios hasta el tercer año.

Después del cuarto año el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

De acuerdo a la antigüedad de los trabajadores es como se establece el derecho de los trabajadores a disfrutar de vacaciones conforme a los años de servicio prestado esto es :

- 1 año de antigüedad : 6 días.
- 2 años de antigüedad : 8 días.
- 3 años de antigüedad : 10 días.
- 4 años de antigüedad : 12 días.
- De 5 años a 9 años de antigüedad 14 días.
- De 10 años a 14 años de antigüedad 16 días.
- De 15 años a 19 años de antigüedad 18 días.
- De 20 años a 24 años de antigüedad 20 días.

- De 25 años a 29 años de antigüedad 22 días.

Cuando haya trabajadores que presten sus servicios de forma discontinua o por temporada tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones, de manera proporcional de acuerdo al número de días de trabajados durante el año.

Por lo menos el trabajador podrá disfrutar de seis días de vacaciones en forma continua.

Las vacaciones son obligatorias y de ninguna manera podrá compensarse con remuneración alguna. En caso de que la relación de trabajo termine antes de que el trabajador cumpla un año de prestar sus servicios tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados

Durante el periodo de vacaciones el trabajador tendrá derecho a una prima no menor al veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan por dicho periodo.

Es derecho de los trabajadores que se les conceda dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios el periodo de vacaciones que les corresponda. Así como también los patrones deberán entregar anualmente a sus trabajadores una constancia la cual contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones al que tiene derecho y la fecha en que podrá disfrutar de ellas.

2.7 SALARIO

La Ley federal de trabajo define al salario como retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. (art. 82, L.F.T.).

El salario del trabajador podrá fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, aprecio alzado o de cualquier otra forma.

Cuando el salario sea fijado por unidad de obra, se tendrá que especificar la naturaleza de ésta también se hará constar la cantidad y la calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin poder exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.(art. 84. L.F.T.)

Cabe señalar que aunque la participación de los trabajadores en las utilidades constituye una prestación que integra el salario, por disposición del artículo 129 de la propia ley se excluye la percepción de utilidades como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores

Es necesario también señalar que los pagos hechos al trabajador por concepto de horas extras, así como cualquier otra prestación en efectivo o en especie que se le entregue por su trabajo, también forma parte del salario del mismo para todos los efectos legales. Así mismo integran el salario del trabajador las aportaciones del 5º que sobre su salario ordinario entregue el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en cumplimiento del artículo 136 de la Ley.

Para el trabajador el salario deberá ser remunerador y nunca menor al que sea fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones que fije la Ley. la cantidad y la calidad del trabajo desarrollada es considerada para fijar el importe del salario.

La fracción VII del apartado A, del artículo 123 constitucional, dispone que a trabajo igual corresponde un salario igual. De la misma manera la L.F.T. dispone que a trabajo igual, desempeñado en puesto jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder, salario igual. A pesar de ello la L.F.T. en sus artículos 200, 234, 253, 257, 297 y 307 establece normas particulares para trabajos considerados como especiales en que no obstante que se preste el mismo trabajo no se considera violatoria del principio de igualdad de salarios. la disposición que estipula salarios distintos para trabajos iguales, esto en razón a las causas que dichos preceptos señalan.

Aunque el trabajador no haya cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentre laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho al pago proporcional del mismo, de acuerdo al tiempo que hubieren trabajado.

Para los trabajadores que desempeñen un trabajo material el plazo para que les sea pagado su salario no podrá ser mayor a una semana a diferencia de las personas que su trabajo es diferente el plazo será de quince días.

Será tomado como base para el pago de la indemnización el salario correspondiente al día en que nazca dicha indemnización para el trabajador, incluyendo en el pago la cuota diaria y la parte proporcional de gratificación, percepciones, habitación, primas, comisiones o cualquier otra prestación que se entregue al trabajador a excepción del reparto de utilidades que no se tomará como parte del salario. Para determinar la indemnización cuando el trabajador se le pague por unidad de obra o cuando la retribución sea variable, como salario diario se tomará el promedio de las percepciones obtenidas durante los 30 días efectivamente trabajados antes de que haya nacido el derecho a la indemnización. Si durante este tiempo hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario sea fijado por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según sea el caso, para determinar el salario diario.

2.8 SALARIO MINIMO

“El salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.” (art. 90, L.F.T.).

El mismo artículo 90 de la L.F.T. menciona que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

El salario mínimo podrá ser general para una o varias áreas geográficas de aplicación, que puede extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.

Los salarios mínimos generales regirán, para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.

Así mismo, los salarios mínimos profesionales regirán, para todos los trabajadores de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.

Para fijar los salarios mínimos existe una comisión llamada Comisión Nacional de los Salarios mínimos que se encuentra integrada por representantes de los trabajadores, patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de la comisión especial de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de las funciones.

Las comisiones se integrarán en forma tripartita como lo marca el Capítulo II del Título 13 de la L.F.T.

La misma Comisión Nacional se encargará de determinar la división de la República en áreas geográficas, las que están constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios.

Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación descuento o reducción, salvo en los siguientes casos :

- Pensiones alimenticias en favor de esposa, hijos, ascendentes y nietos
- Pago de rentas, de habitaciones que no exceda del 10% del salario.
- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Así mismo, a aquellos trabajadores que les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el INFONAVIT se les descontará el 1 % del salario a que se refiere el artículo 143 de la L.F.T. que se destinara a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y

mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrá exceder el 20 % del salario.

- Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo de fomento y garantía para el consumo de los trabajadores, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrá exceder del 10% del salario

2.9 NORMAS PROTECTORAS Y PRIVILEGIOS DEL SALARIO

La Ley Federal del Trabajo contempla un capítulo especial para proteger y dar privilegios al salario como es :

1. Que el trabajador disponga libremente de su salario y que cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.
2. El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.
3. El pago del salario será directamente al trabajador únicamente en casos de que el trabajador este imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se podrá hacer a otra persona que designen como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos. Lo anterior no libera de la responsabilidad al patrón.
4. El pago deberá efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación.

5. El salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.
6. El salario deberá pagarse en moneda de curso legal cuando sea en efectivo, no será permitido que se pague en mercancías, vales, fichas, o cualquier otro signo representativo que pretenda substituir la moneda.
7. Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.
8. El salario no podrá ser objeto de compensación alguna.
9. La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende salvo en los casos y con los requisitos que establece la ley.
10. No podrá imponerse multa al trabajador, cualquiera que sea su causa o concepto.
11. Las deudas contraídas con los patrones por parte de los trabajadores no devengarán intereses
12. Los salarios no podrán ser embargados.
13. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos salvo en los casos y requisitos que a continuación se señalan :
 - Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la

empresa o establecimiento. El descuento no será mayor del 30% del excedente del salario mínimo, ni mayor al importe de los salarios de un mes.

- Pagos de renta antes mencionados.

- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores destinados a la adquisición, construcción o mejoras de casas habitación o pasivos contraídos por estos conceptos. Se les descontará el 1% de los salarios.

- Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y cajas de ahorro.

- Pago de pensiones alimenticias en favor de hijos, esposa, ascendientes y nietos.

- Pago de cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

- Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo mencionado en el artículo 103 bis de la L.F.T.

Por otra parte el artículo 102 de la L.F.T. menciona que las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y serán racionalmente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

También podrán crearse almacenes y tiendas en que se expendan ropa, comestibles y artículos para el hogar, por convenio entre los trabajadores y los patrones, de una o varias empresas, de acuerdo a las normas que marca el artículo 103 de la L.F.T.

El Ejecutivo Federal reglamentará la forma y términos en que se establecerá el fondo de fomento y garantía para el consumo de los trabajadores, así otorgará financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el párrafo anterior y, así mismo, gestionará de otras instituciones, para conceder y garantizar, créditos baratos y oportunos para la adquisición de bienes y pago de servicios por parte de los trabajadores.

2.10 AGUINALDO

De acuerdo al artículo 87 de la L.F.T. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, equivalente a quince días de salario por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

2.11 DURACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado (Artículo 35).

El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por la Ley.

2.12 PRIMA DOMINICAL.

En los reglamentos de la Ley se procurará que el día de descanso semanal sea domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.

2.13 PRIMA VACACIONAL.

De acuerdo al artículo 80 de la L.F.T. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de 25% sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.

CAPITULO 3

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

3.1 INGRESOS

Concepto

La ley del impuesto sobre la renta no contiene una definición del término ingreso no obstante constituye el objeto de la ley.

La opinión del jurista Fernando A. Vázquez Pando dice: Mi visión del concepto ingreso la enfoco de distinta manera : toda cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona constituye un ingreso. Por ello no obstante que la ley del Impuesto Sobre la Renta no contenga la definición del término ingreso, en ello no hay irregularidad doctrinal respecto de la norma superior que determine su creación, o sea el artículo 31 fracción IV constitucional que refiere el principio de legalidad.

a) Ingresos de personas Físicas.

Este concepto se refiere a todas las percepciones ya sean en efectivo, en especie o en servicios que reciba un trabajador por la prestación de sus servicios personales subordinados

El fundamento legal de lo antes descrito se encuentra en el artículo 74 de la LISR, del Título IV, Disposiciones Generales para personas Físicas, y es el artículo que marca en forma general el objeto del gravamen para las personas físicas y que a la letra dice :

“ Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en créditos, en servicios en los casos que señala la Ley, o de cualquier otro tipo. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.”

De acuerdo a lo anterior, se desprende que para las personas físicas en general están gravados los ingresos en :

- Efectivo
- Bienes
- Crédito
- Servicios en los casos que lo señale expresamente la ley.
- Cualquier otro tipo

b) Ingresos por sueldos y salarios

De acuerdo al artículo 78 de la Ley de ISR

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

También se considerarán ingresos por sueldos y salarios los mencionados en el Art 78- A que a continuación se transcribe :

Para los efectos de este capítulo se consideran ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe del préstamo obtenidos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos

préstamos y la tasa promedio diaria de los certificados de la Tesorería de la Federación, colocados a plazos de noventa días, en el mes inmediato anterior, o en su defecto, del valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios equiparable a los certificados mencionados, cuando esta última se a mayor.

Los ingresos a que se refiere este artículo se consideran obtenidos mensualmente y se determinaran aplicando a total del préstamo, disminuido con la parte que del mismo se haya reembolsado, la tasa que resulte conforme al párrafo anterior en la parte que corresponda al mes que se trate.

De lo anterior se puede concluir que como total de ingresos para las personas físicas que obtengan ingresos por sueldos se deben considerar, los ingresos en efectivo, en bienes o servicio que deriven de la relación laboral, y no se consideran los ingresos en créditos, ni la ganancia inflacionaria.

3.1.1. INGRESOS GRAVABLES

Este concepto se refiere a todas las percepciones en efectivo, en especie o en servicios que reciba un trabajador por la prestación de sus servicios personales subordinados. Lo anterior se fundamenta en el artículo 74 de la L.I.S.R., que se encuentra dentro de las disposiciones generales del Título IV (personas físicas) y es el artículo que en forma general el objeto del gravamen para las personas físicas.

El artículo 81 del Reglamento establece lo siguiente :

Son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en los términos del artículo 78 de la Ley, el importe de las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la

obligación de prestar servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.

Como puede observarse en los artículos transcritos, dentro de los ingresos gravables se encuentran:

- a) Sueldos y salarios a cuota diaria .
- b) Premios y gratificaciones.
- c) Horas extras.
- d) Participación de utilidades.
- e) Primas.
- f) Comisiones
- g) Pagos en especie.
- h) Subsidios.
- i) Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
- j) Becas otorgadas.
- k) Determinados honorarios.
- l) Cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

3.1.2 INGRESOS EXENTOS

Se entiende por ingresos exentos , aquella remuneración extraordinaria que perciba el trabajador, la ley contempla los márgenes sobre los cuales se apegan los ingresos ó prestaciones que se otorgue a los trabajadores, (Art.77 L.I.S.R.).

No se pagará impuesto sobre la renta por la obtención que se tenga de los siguientes ingresos

I. PERCEPCIONES ADICIONALES AL SALARIO MINIMO GENERAL.

Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no exceda de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o prestación de servicios que se realicen en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de la remuneración por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

II INDEMNIZACION POR RIESGO O ENFERMEDADES

De acuerdo con el artículo 77 fracción II no se pagará ISR por la obtención de las indemnizaciones por riesgo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.

De conformidad con los artículos 472 al 515 de la L.F.T., los patrones pueden entregar a sus trabajadores indemnizaciones por riesgos o enfermedades que los imposibilitan total o parcialmente para seguir desempeñando sus labores ; ese tipo de cobros por parte de los trabajadores se encuentran totalmente exentos de impuestos.

III PENSIONES, JUBILACIONES Y HABERES DE RETIRO .

Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de esta Ley.

Los ingresos que por estos conceptos se perciban y excedan del importe de nueve salarios mínimos, se consideraran como gravados para el impuesto sobre la renta.

Si estos ingresos se perciben en forma periódica, lo más común es mensualmente, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley de I.S.R. para efectuar la retención del impuesto sobre la parte gravada, y en tal supuesto el trabajador deberá presentar su declaración anual por la parte gravada de estos ingresos del ejercicio.

IV. REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS Y DEL FUNERAL.

Los percibidos con motivo de reembolso de gastos médicos, dental, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo serán deducibles.

Este es uno de los conceptos de mayor beneficio directo que se brinda a los trabajadores, ya que al ser cubiertos vía reembolso por el patrón estos gastos, el trabajador no se ve afectado económicamente y se ve protegido al aumentar la seguridad de un tratamiento

médico adecuado y suficiente, tanto para el mismo, como para sus familiares y beneficiarios de este plan.

Los gastos que se pueden reembolsar son los siguientes :

- Honorarios pagados a médicos y enfermeras.
- Análisis o estudios clínicos.
- Compra o cualquier alquiler de instrumentos y aparatos necesarios para el reestablecimiento o rehabilitación .
- Medicinas incluidas en las facturas del hospital.
- Honorarios a dentistas
- Gastos de funeral.

V. PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE OTORGAN LAS INSTITUCIONES PUBLICAS

Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas

En realidad se trata también de prestaciones sociales otorgadas a los trabajadores, tales como las pagadas en caso de incapacidad de un trabajador por parte del IMSS o ISSSTE.

VI. SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES OTORGADAS POR LOS PATRONES. PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL.

Los percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores y sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Algunos de los conceptos de previsión social que están reguladas por el párrafo anterior son las siguientes :

1. Subsidio por incapacidad.
2. Becas educacionales.
3. Guarderías infantiles
4. Actividades culturales.
5. Actividades deportivas.
6. Otras prestaciones de naturaleza análoga.

A continuación analizaremos brevemente cada uno de estos conceptos.

1. Subsidio por incapacidad

Este concepto se refiere a cubrir al trabajador, la diferencia entre lo que paga el IMSS por incapacidades y el sueldo que percibe el trabajador. Por ejemplo, en caso de una incapacidad por tres días el seguro social no paga nada en ese lapso, por lo que si el patrón cubre el salario de esos días, se considera como una prestación de previsión social en este rubro.

2. Becas educacionales.

Esta prestación consiste en otorgar becas(en su totalidad o en un porcentaje) para la realización de estudios por parte de los trabajadores o sus hijos. Incluye en ocasiones los conceptos de inscripción, colegiaturas, uniformes y útiles escolares.

3 Guarderías infantiles

Bajo estos conceptos se incluyen los gastos que realice el patrón para proporcionar este servicio a sus trabajadores, cabe aclarar que debe ser adicional a la prestación que otorga el IMSS

4. Actividades culturales .

Esta prestación comprende los gastos realizados por becas y cursos para elevar el desarrollo intelectual y cultural de los trabajadores y de sus familias, por ejemplo en cursos de idiomas, pintura, fotografía, música, etc. y los instrumentos necesarios para ese aprendizaje. Se incluyen también los gastos realizados por la asistencia de los trabajadores a conferencias, museos, teatro, etc.

5. Actividades deportivas .

Se consideran los gastos y las inversiones que realice el patrón para fomentar la práctica de un deporte, con la finalidad de elevar el desarrollo físico y la salud de los trabajadores y de sus familias. Incluye tanto el pago de instalaciones, como proporcionar los instrumentos y útiles necesarios para su realización, así como el pago de instructores y personal capacitado para la vigilancia de la correcta aplicación de las técnicas deportivas.

6. Otras prestaciones de naturaleza análoga .

En es concepto se incluye una amplia gama de prestaciones que tengan como objetivo elevar el nivel cultural, social y físico de los trabajadores y sus familias, así como garantizar los conceptos de seguridad y bienestar de los mismos.

A continuación se menciona algunos de los ejemplos más comunes de prestaciones:

a) Ayuda para transporte

Incluye los gastos e inversiones realizadas para proporcionar a los trabajadores un transporte cómodo y seguro de sus hogares a su fuente de trabajo.

Se puede proporcionar asimismo, una cantidad en proporción del salario, mensualmente para que el trabajador sufrague esos gastos.

b) Ayuda para renta de casa

Esta prestación se podría otorgar a los trabajadores que no cuenten con casa propia, una cantidad mensual en proporción a sus salarios, y estableciendo, en su caso un limite maximo a esta prestación, para renta de casa, la cual seria comprobada por los trabajadores con los recibos por arrendamiento que les proporcionen los arrendadores.

Cabe mencionar que en el caso de esta prestación, las autoridades fiscales, en algunos casos, no la han considerado como prevision social, sin embargo en resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federacion si se ha tipificado como tal. Seria recomendable en este caso, establecer un plan perfectamente definido en cuanto a montos y trabajadores a los que se proporcionará, así como fundamentar la necesidad real de esta prestación, para solicitar a las autoridades fiscales una autorización específica para la deducción de estos gastos.

Resulta necesario lo anterior, debido a que esta prestación se relaciona con un concepto que para ser deducible, se deben reunir ciertos requisitos, dicho concepto y sus requisitos se establecen en los articulos 25 fracción XIV de la Ley de ISR y 30 del Reglamento de ISR.

c) Despensas familiares

Dentro de este concepto se pueden considerar los gastos efectuados para proporcionar a los trabajadores, la dotación de despensa de productos de primera necesidad. Cabe mencionar que se han presentado algunos problemas, por la interpretacion de las autoridades fiscales, que en algunos casos han expresado que si la prestación se otorga mediante vales de despensa, que son canjeables en tiendas de autoservicio, no necesariamente son articulos de primera necesidad, adicionalmente se ha expresado que en algunas ocasiones los vales de despensa, pueden ser vendidos por los trabajadores

La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion ha establecido jurisprudencia mediante la contratación de Tesis 20/96, emitida el 2 de julio de 1997, en la

cual resuelve que los vales de despensa deben considerarse como prestaciones de naturaleza análoga a los gastos de previsión social."

Así de conformidad con lo previsto en el artículo 77, fracción VI de la ley del ISR, el importe de los vales de despensa que las empresas entreguen a sus trabajadores será un ingreso exento para el trabajador hasta el límite establecido en el último párrafo del citado artículo, y será un concepto deducible para el empleador en los términos del artículo 24, fracción XII de la misma ley.

d) Dote matrimonial

Consiste en proporcionar al trabajador, una ayuda económica o en bienes al realizar su matrimonio.

e) Ayuda por nacimientos

Consiste en proporcionar al trabajador, una ayuda económica o en bienes por el nacimiento de cada uno de sus hijos.

f) Seguro de vida

Se refiere a los gastos efectuados para proporcionar a los trabajadores un seguro de vida. Esta prestación se podrá otorgar solamente a los trabajadores, lo cual significa que no se podrá otorgar a la esposa o los hijos del trabajador, un seguro de vida.

Esta prestación tiene como objetivo, proteger el bienestar económico de los familiares del trabajador, en caso de fallecimiento por el mismo.

Como se ve en la fracción VI se hace referencia a diversos conceptos de partidas de previsión, y en ella, no se hace mención alguna de su limitación, sin embargo la limitación se establece en el último párrafo del artículo 77, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 77. La exención contenida en la fracción VI de este artículo se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de esta exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto por los conceptos mencionados en la fracción de referencia, un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica de el contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención prevista en la fracción citada, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevada al año

La razón principal de limitar las partidas de previsión social, consistió en marcar un tope a estas prestaciones, para evitar situaciones de simulación de pagos de sueldos, convertidos en partidas de previsión social, por otra parte, adicionalmente para evitar situaciones de exageración en estas remuneraciones, que en ocasiones caían fuera de la realidad de las prestaciones que por estos conceptos se habían otorgado en forma tradicional a los trabajadores.

El artículo 80 establece la limitación a la exención a que se refiere el párrafo anterior y a continuación se transcribe :

Artículo 80. Para los efectos del último párrafo del artículo 77 de la Ley, se estará a lo siguiente :

I. Cuando los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados sean inferiores a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año, y sumados a los que obtenga por los conceptos a que se refiere la fracción VI del artículo 77 de referencia, en el mismo periodo, excedan del monto de los siete salarios mínimos mencionados, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al pago de impuestos, hasta por la cantidad que resulte mayor de las siguientes :

- a) La que sumada a los demás ingresos por la prestación de servicios personales subordinados dé como resultado un importe de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.
- b) El salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

II Cuando los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados excedan de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año, y obtenga además ingresos de los señalados en la fracción VI del artículo 77 de la Ley, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al pago del impuesto hasta un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

VII. DEPOSITOS EN EL INFONAVIT O ENTREGA DE CASAS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES.

La entrega de los depósitos constituidos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o en los demás institutos de seguridad social, en los términos de Ley, así como las casas habitación proporcionada a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II, o, en su caso, de este Título.

De acuerdo con la Constitución Política, en su artículo 123 fracción XII, y con la Ley Federal del Trabajo en su artículo 136 expresan la siguiente disposición para que: " toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas".

VIII APORTACIONES A FONDOS O CAJAS DE AHORRO A LOS TRABAJADORES

Los provenientes de cajas de ahorro de los trabajadores y de fondos de ahorros establecidos por empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título ...

El fondo es uno de los planes de previsión social que mayor aceptación ha tenido por parte de los patrones y de los trabajadores, debido al hecho de que es una prestación que se realiza en efectivo, y a la sencillez de su manejo administrativamente hablando

La finalidad del fondo de ahorro como una partida de previsión social, es ayudar y apoyar a los trabajadores que, participan en este plan, aportando al patrón al fondo una cantidad en efectivo para que integre el ahorro de los trabajadores, y estas, mediante ese fondo puedan solucionar cualquier eventualidad de carácter económico en forma futura

Como puede observarse, la Ley habla de cajas y fondos de ahorro de los trabajadores, así como de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II; en la práctica suelen manejar algunas empresas como conceptos distintos el fondo y la caja de ahorro, para fines de este estudio se manejarán como sinónimos, y cualquiera que sea la denominación que se maneje, no habrá problema para manejar la exención si se cumple con los requisitos previstos en la fracción XII del artículo

24 de la Ley, de los artículos 19 a 21 del RISR y sobre todo los específicos del artículo 22 de dicho reglamento.

Requisitos específicos para la deducción del fondo de ahorro.

El fondo de ahorro, debe de cumplir con requisitos específicos para ésta prestación, a fin de considerarse como deducible para efectos de ISR, dichos requisitos se encuentran en el artículo 22 del Reglamento de la Ley del ISR, el cual se transcribe a continuación :

Artículo 22. Las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro en los términos de la fracción XIII del artículo 24 de la Ley, serán deducibles cuando se ajusten a los plazos y requisitos siguientes :

EL MONTO NO DEBE EXCEDER DEL 13% DEL SALARIO

- I. Que el monto de las aportaciones no exceda del 13% de los salarios de cada trabajador incluyendo los empleados de confianza, considerando exclusivamente la parte que no exceda de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica en que se encuentre el establecimiento en que el trabajador preste sus servicios. Tratándose de establecimientos ubicados en el extranjero, se considerará el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

PLAN DE RETIRO DEL AHORRO

- II. Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.

EL FONDO SE DESTINA A PRESTAMOS AL TRABAJADOR

III. Que al fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como en títulos valor que se coloquen entre el público inversionista o en valores de renta fija que la Secretaría determine.

De acuerdo con lo que expresa la fracción I del artículo anterior, al aportación que el patrón realice al fondo de ahorro, no podrá exceder de 13% de los salarios de cada trabajador, para considerarse como deducible, sin embargo no aclara si el salario a que se refiere esta fracción es el salario cuota diaria, o el salario integrado.

Asimismo, esta fracción, limita además del porcentaje de aportación, el tope del salario que se debe considerar para el fondo de ahorro, el cual está establecido en un monto de 10 salarios mínimos del área geográfica correspondiente.

Las limitaciones anteriores deben considerarse en forma separada, es decir son dos limitaciones las que se tienen para la aportación al fondo de ahorro, la primera es una limitación al porcentaje y la segunda una limitación a la base del sueldo al que se le aplica un porcentaje.

.....

I Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 22, fracción I, 108, fracción X y 140, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el número de veces de salario mínimo para el año de 1998, será de dieciséis; dicho límite se incrementará cada año en un salario mínimo hasta el año 2007, a partir del cual el límite será de veinticinco veces.

Así mismo en el párrafo adicionado que sigue a la tarifa del mismo artículo 80, que dice:

.....

Tratándose de trabajadores cuyo patrón efectúe aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta Ley, la disminución a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a las aportaciones voluntarias que efectúe el patrón conforme a los artículos 22, fracción XII o 108, fracción X, según corresponda, de la misma Ley y las que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no exceda del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos.

IX LA CUOTA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES PAGADA POR LOS PATRONES.

Este artículo considera a estos ingresos completamente exento del pago de impuesto.

En relación al pago de cuotas IMSS, que de acuerdo con la Ley de la materia corresponde pagar a los trabajadores, pero que por situaciones contractuales acostumbran absorber los patrones, cabe aclarar que constituyen un beneficio económico para los trabajadores que no va a causar impuesto, lo cual parece razonable por tratarse de un beneficio de previsión social, sin embargo debe tomarse en cuenta que si bien es cierto que los trabajadores no pagaran impuesto por ese beneficio, también es cierto que los patrones que sigan la política de absorber cuotas que correspondan a sus trabajadores incurrirán en partidas no deducibles en los términos del artículo 25 fracción 1 de la Ley; por supuesto que las cuotas obrera que corresponde pagar a la empresa si es deducible, al igual que el total de las cuotas correspondientes a los trabajadores de salario mínimo, por corresponder su pago a los patrones en los términos de la Ley.

X PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIRO, INDEMNIZACIONES, ETC.

Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro, e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a las subcuentas de seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del estado con cargo a las cuentas individuales de ahorro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicios o contribución en el caso de las subcuentas del seguro de retiro o cuentas individuales de ahorro. Los años de servicio serán los que hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerarán un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

En el momento de la terminación de la relación laboral, el patrón debe considerar la causa que da fin a dicha relación, y el retener el I.S.R. correspondiente que son:

Indemnizaciones. Cuando la relación laboral termine por un despido injustificado o causas del patrón, este deberá indemnizar al trabajador, cuando la relación de trabajo quede constituida por tiempo indeterminado, el patrón pagará tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio.

Prima de antigüedad. El trabajador tendrá derecho al pago de este concepto, cuando renuncie voluntariamente, siempre y cuando tenga por lo menos quince años de servicio.

Otras percepciones devengadas. El patrón estará obligado a pagar al trabajador, los importes correspondientes a la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima

vacacional por el último año de servicio, así como el salario correspondiente por dicha fecha.

Las indemnizaciones por separación derivadas de los conceptos señalados, como la Ley lo indica, están exentas hasta noventa veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada año de servicios.

XI GRATIFICACIONES ANUALES (AGUINALDO) Y OTRAS PRESTACIONES .

Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general elevado a treinta días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Como puede observarse, la Ley indica que la parte exenta de la gratificación anual es el equivalente al salario mínimo de la zona económica del contribuyente elevado a treinta días, la parte gravada sería el excedente.

XII. PERCEPCIONES POR GASTOS DE REPRESENTACION Y VIATICOS.

Los percibidos para gastos de representación y viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúnan los requisitos fiscales.

Al hablar de gastos de viaje y de representación es referirse a las cantidades erogadas por el empleado de una empresa con el propósito de desempeñar una función que le ha sido encomendada.

Desde el punto de vista técnico, es absurdo que la ley maneje estos conceptos, ya que no implica ingreso alguno para el trabajador, puesto que se trata de cantidades que se les asignan para desempeñar funciones en nombre de la empresa, debiendo reintegrar las cantidades como gasto de viaje o de representación sin tener beneficio económico alguno. En otros casos, los trabajadores efectúan las erogaciones mencionadas y posteriormente presentan los comprobantes de los mismo, a nombre de la empresa con los requisitos de deducibilidad, para que les sean efectuados los reembolsos, sin tener también en este caso beneficio económico alguno para aún cuando no estuvieran mencionados en la Ley como eventos

En realidad todo viático o gasto de representación, no tiene por que estar gravado, sin embargo mientras no se compruebe con documentación que reúna requisitos fiscales, se presume que se trata de un subsueldo, y en este caso estamos totalmente de acuerdo con el criterio sustentado por al autoridad fiscal.

3.2.DETERMINACION Y ENTERO DE LOS PAGOS PROVISIONALES

La ley de I.S.R. en el artículo 80 nos marca los parámetros para determinar entero y los pagos provisionales y a la letra dice:

Artículo 80 : Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Cuando quienes hagan los pagos correspondientes realicen pagos provisionales trimestrales en los términos de esta Ley, efectuarán las retenciones respectivas mensualmente , debiendo realizar los enteros correspondientes en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente :

TARIFA

LIMITE INFERIOR \$	LIMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	PORCIENTO SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %
0.01	246.98	0.00	3.00
246.99	2.096.24	7.41	10.00
2.096.25	3.653.95	192.33	17.00
3.653.96	4.252.45	462.25	25.00
4.252.46	5.127.24	611.86	32.00
5.127.25	10.340.93	882.20	33.00
10.340.94	16.295.73	2.602.71	34.00
16.295.74	EN ADELANTE	4.628.35	35.00

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 7-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las

operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tarifa actualizada en el Diario oficial de la Federación.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 78 de esta Ley, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley y el monto que se obtenga se disminuirá con el crédito general mensual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78 de esta Ley, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 80-B de esta Ley, en lugar del crédito general a que se refiere este párrafo.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención de impuestos de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en dichas reglas se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año calendario.

Quienes hagan las retenciones podrán optar por considerar en vez del crédito general mensual correspondiente, el crédito general diario contenido en el artículo 141-B de esta Ley, multiplicado por el número de días del mes por el que se efectúa el pago.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por conceptos a que se refiere el artículo 79, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por 100 y el producto se expresará en porcentaje. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa de este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Tratándose de contribuyentes con ingresos mensuales superiores a una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes, que además obtengan ingresos de los señalados en la fracción VI del

artículo 77 de esta Ley, se efectuará la retención correspondiente a estos últimos ingresos, siempre que los obtenidos en un mes excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes. En todo caso, en la determinación anual del impuesto se harán los ajustes que correspondan, tomando en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 citado.

Quienes concedan los préstamos a que se refiere el artículo 78-A de esta Ley, deberán efectuar las retenciones de impuesto que correspondan por los ingresos que derivan de dichos préstamos, sobre los pagos en efectivo que por salarios hagan a la persona de que se trate.

**FORMULA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A RETENER A LOS
CONTRIBUYENTES DEL CAPITULO I DEL TITULO IV " TRABAJADORES "
ARTICULO 80 L.I.S.R.**

INGRESOS GRAVADOS

- (-) LIMITE INFERIOR
- (=) EXCEDENTE AL LIMITE INFERIOR
- (X) TASA ("e" SOBRE EXCEDENTE)
IMPUESTO SOBRE EXCEDENTE
- (-) CUOTA FJA
- (=) I.S.R. DEL ARTICULO 80

3.3. SUBSIDIO ACREDITABLE

A partir del año de 1991 se adiciono a la Ley del I.S.R. los artículos 80-A y 141-A para establecer un subsidio fiscal para las personas físicas, el cual se podrá acreditar contra el impuesto que resulte de la aplicación a la base gravable acumulable de las tarifas del artículo 80 (para retenciones) y del artículo 141 (para el impuesto anual) .

A continuación se transcribe el artículo 80-A considerando que los dos artículos son similares:

Artículo 80-A. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 80 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente :

TARIFA

LIMITE INFERIOR \$	LIMITE SUPERIOR \$	CUOTA FJA \$	PORCIENTO DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL %
0.01	246.98	0.00	50.00
246.99	2.096.24	3.70	50.00
2.096.25	3.683.95	96.17	50.00
3.683.96	4.252.45	231.11	50.00
4.252.46	5.127.24	305.95	50.00
5.127.25	10.340.93	441.09	40.00
10.340.94	16.295.73	1.129.29	30.00
16.295.74	20.681.84	1.733.99	20.00
20.681.85	24.818.18	2.043.82	10.00
24.818.19	EN ADELANTE	2.155.55	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 80 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tabla se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 7-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido en el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajo esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir lo útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este Ordenamiento, las que se registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para

los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 77 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II, III, y VI de este Título, excepto los mencionados en los artículos 141-C y 143 de esta Ley, también gozarán el subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 86, 92 y 119-K de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales trimestrales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Así mismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas con actividades empresariales, la tabla que se utilizara para calcular el subsidio, será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda el pago provisional o el ajuste, según sea el caso. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tabla aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Como se menciona en la redacción del artículo anterior, el mecanismo para obtener el subsidio se realiza a través de la aplicación de las tablas de los artículos 80-A (para

retenciones) y 141-A (para el impuesto anual), las cuales establecen porcentajes de subsidio decrecientes en función del aumento de los ingresos gravables acumulables, con la finalidad de otorgar un porcentaje de subsidio mayor a los ingresos gravables acumulables más bajos.

No obstante lo anterior, el resultado del subsidio que se obtenga de las mencionadas tablas, no es aplicable en su totalidad para las personas que obtienen ingresos por sueldos y salarios, ya que los patrones deben de calcular un "porcentaje de subsidio aplicable a sus trabajadores".

OBTENCION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

El procedimiento para la obtención del subsidio acreditable se ha modificado desde su establecimiento en el ejercicio de 1991, ya que en las reformas fiscales de 1992 se cambio sustancialmente la mecánica del subsidio acreditable mediante la reestructuración del procedimiento para su obtención y la reestructuración de la tabla aplicable para su cálculo.

La situación anterior, afectó en forma directa a algunos trabajadores, ya que las modificaciones realizadas en 1992, en algunos casos dependiendo del nivel del ingreso del trabajador, daban como resultado un impuesto en 1992 mayor que el de 1991, considerando en ambos cálculos el efecto de inflación a través de los incrementos de sueldos y de la actualización de la tarifa y de la tabla para la obtención del I.S.R.

Aunando a lo antes comentado, el procedimiento aplicable a partir de 1992 resulto sumamente complejo, por lo que las autoridades fiscales proporcionaron un procedimiento optativo, mediante una sola tarifa que ya incluía el efecto del subsidio, y publicaron tarifas específicas para cada uno de los porcentajes de subsidio aplicable que obtuvieran los patrones, mediante el punto 116 de la Resolución Miscelánea para 1992 publicada en el D.O.F. el 31 de marzo de ese mismo año.

3.4 DETERMINACION DE LA PROPORCION DE SUBSIDIO (Art. 80-A LISR)

La proporción del subsidio se calcula para todos los trabajadores como lo establece el artículo 80-A en su tercer párrafo después de la tabla:

“ ... La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores de empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, ...”

El cálculo de la proporción del subsidio, ha resultado controvertido el hecho de incluir o no las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro del total de las erogaciones por los empleadores relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados.

“Al respecto, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), emitió en sesión del 24 de marzo de 1998 la siguiente jurisprudencia “IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS CUOTAS PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES NO DEBEN SER TOMADAS EN CONSIDERACION PARA DETERMINAR LA PROPORCION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE”.

No obstante, al continuar la controversia, en el mes de mayo de 2001, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó jurisprudencia por contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo del Décimo Quinto Circuito, en virtud de que ambos tribunales emitieron jurisprudencias en sentido contrario.

En la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que las cuotas patronales al IMSS e INFONAVIT, deben incluirse en el cálculo de la proporción del subsidio dentro del total de las erogaciones efectuadas por los empleadores relacionadas con la prestación de los servicios personales subordinados, por considerar que tales cuotas son aportaciones de seguridad social, y constituyen gastos de previsión social a cargo de los empleadores que representan para los trabajadores, percepciones a través del depósito en sus cuentas individuales dentro de los sistemas de ahorro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y de las aportaciones de vivienda, así como de prestaciones que les permitan quedar asegurados contra eventualidades protegidas por los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales.

CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN PARA CALCULAR LA PROPORCION

Anexo B de la Miscelánea

Para efectos de determinar los conceptos que deben considerarse como erogaciones efectuadas en el ejercicio

	ARTICULO USR	
1	Sueldos y Salarios (Incluyendo salarios mínimos según Regla 3.18.9 de la Miscelánea)	
2	Razas y jornales (Incluyendo salarios mínimos, según Regla 3.18.9 de la Miscelánea)	
3	Gratificaciones y aguinaldo	**VI
4	Indemnizaciones	**X
5	Primas de vacaciones (También primas dominicales)	**VI
6	Prima de antigüedad	**X
7	Premios de puntualidad o asistencia	
8	Participación de los trabajadores en las utilidades	**VI
9	Seguro de vida	**II
10	Medicinas y honorarios médicos	**IV
11	Gastos en equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas	**VI
12	Gastos de comedor	**VII, par
13	Previsión social	**VI
14	Seguros de gastos médicos mayores	**IV
15	Fondo de Aborro	**VIII
16	Vales de despensa, restaurante, gasolina y para ropa	
17	Programas de salud ocupacional	**VI
18	Depreciación de equipo de comedor	**VII, par
19	Depreciación de equipo de transporte para el personal	**VI
20	Depreciación de instalaciones deportivas	**VI
21	Gastos de transporte de personal	**VI
22	Cuentas sindicales pagadas por el patron	**VI
23	Fondo de pensiones, aportaciones del patron	**III
24	Prima de antigüedad (aportaciones)	**X
25	Gastos por fiestas de fin de año y otros	
26	Subsidios por incapacidad	**VI
27	Becas para trabajadores e hijos	**VI
28	Depreciación y gastos de guarderías infantiles	**VI
29	Ayuda de ciertos artículos escolares y dotación de anteriores	**VI
30	Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral	**II
31	Intereses subsidiados en créditos al personal	**VIII
32	Horas extras	**I
33	Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro	**III
34	Cuentas del IMSS	
35	INFONAVIT	

FORMULA

Subsidio total - (Subsidio total (2(1-proporción))) = Subsidio Acreditable

$$\text{PROPORCION} = \frac{\text{Monto total de los pagos efectuados}}{\text{Total de Erogaciones}}$$

IMPORTANTE. En caso de que el Subsidio Si Acreditable, determinado con los datos del Ejercicio Fiscal actual bajo cualquiera de las mecánicas, sea superior en un %, al que se determino con los datos del Ejercicio Fiscal anterior, la Anualización de los sueldos y salarios del Ejercicio Actual se puede realizar con el Subsidio determinado con los datos del Ejercicio Fiscal Actual

FORMULA PARA DETERMINAR EL SUBSIDIO ACREDITABLE DE ACUERDO AL ARTICULO 80-A

BASI GRAVABLE

- (-) LIMITE INFERIOR _____
- (-) EXCEDENTE AL LIMITE INFERIOR
- (-) TASA DEL ARTICULO 80 _____
- (-) IMPUESTO MARGINAL
- (-) % DE SUBSIDIO _____
- (-) SUBSIDIO S IMPUESTO MARGINAL
- (-) CUOTA FJA _____
- (-) SUBSIDIO TOTAL
- (-) PROPORCION _____
- (=) SUBSIDIO ACREDITABLE

3.4. CREDITO AL SALARIO.

Artículo 80-B. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de esta Ley, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos, en lugar del acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 mencionado.

Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, en los términos del artículo 80 disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla.

TARIFA

MONTOS DE LOS INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO		CRÉDITO AL SALARIO MENSUAL
PARA INGRESOS DE (a)	PARA INGRESOS DE (b)	(c)
0 01	880 47	202 59
880 48	1 296 43	202 50
1 296 44	1 320 68	202 50
1 320 69	1 728 57	202 38
1 728 57	1 760 92	195 48
1 760 93	1 884 18	190 36
1 884 19	2 213 00	190 36
2 213 01	2 347 89	176 33
2 347 90	2 655 01	161 71
2 655 02	3 098 23	146 63
3 098 24	3 540 81	126 18
3 540 82	3 674 43	108 31
3 674 44	EN ADELANTE	88 50

Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 7-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

En los casos, en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 80 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga conjuntamente con el pago por salarios por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a las reglas generales que al efecto expida la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el artículo 80-A de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, aplicarán la tabla y el procedimiento previstos en este artículo para la determinación del impuesto correspondiente. Cuando el impuesto a cargo disminuido con el subsidio que, en su caso, le sea aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual que resulta conforme a la tabla establecida en el presente artículo, el contribuyente podrá solicitar la devolución de dicho monto o compensarlo contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo posteriormente

COMPUTO DEL IMPUESTO ANUAL POR EL PATRON.

De acuerdo con el artículo 81 de la Ley el impuesto anual de las personas que obtengan ingresos por concepto de sueldos y salarios se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos gravable, la tarifa del artículo 141. Al impuesto que resulte, se le disminuirá con el subsidio aplicable y el resultado se le aplicará el crédito general anual. La diferencia que resulte a cargo del contribuyente se enterará a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate, ante las oficinas autorizadas. Cabe aclarar que la Ley establece también que las diferencias que resulten a favor de cada contribuyente deberán ser compensadas en la retención del mes

de diciembre y en las retenciones sucesivas a más tardar dentro del año de calendario posterior.

El contribuyente también podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas.

Es importante aclarar que al establecer la Ley que la base en sueldos, salarios y conceptos que se asimilan a éstos, se determina aplicando a la totalidad de los ingresos gravables obtenidos en un año de calendario, se le acreditará el crédito fiscal general anual se está partiendo del supuesto que los conceptos exentos no se deben considerar como ingreso, por lo tanto, deben considerarse como " totalidad de ingresos obtenidos en un año de calendario " únicamente los ingresos gravables. En el caso señalado, si el legislador hubiera pretendido considerar dentro de la totalidad de ingresos obtenidos en el año calendario, también a los ingresos exentos, habría establecido como norma el restarlos para efectos de la determinación de la base gravable.

Es recomendable en relación con lo antes mencionado para ser congruente con las disposiciones fiscales, excluir los ingresos anuales que se encuentren exentos en los términos de la Ley y proceder a aplicar a los ingresos gravables la tarifa del artículo 141 y restar al impuesto el crédito fiscal anual

Como ya se había indicado, para el cálculo del impuesto anual, a la base gravable del trabajador se le debe aplicar la tarifa del artículo 141 y al impuesto resultante se debe restar el crédito general anual y los pagos provisionales.

Artículo 81.- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. El impuesto a cargo de los contribuyentes se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A, así como el crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 80-B de esta Ley estarán a lo siguiente :

- 1 El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A, así como con el crédito al salario anual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla.

CREDITO AL SALARIO ART. 81

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de \$	Hasta Ingresos de \$	Crédito al salario anual \$
0 01	17.237 83	3.966 21
17.237 83	25 381 54	3.964 44
25 381 54	25.856 20	3.964 44
25.856 20	33.841 51	3.962 28
33.841 51	34.475 14	3.827 31
34.475 14	36.888 61	3.726 84
36.888 61	43.326 07	3.726 84
43.326 07	45.967 00	3.451 92
45.967 00	51.991 51	3.165 78
51.991 51	60.657 10	2 871 03
60.657 10	69.322 06	2 470 65
69.322 06	71.937 94	2 120 43
71 937 94	En adelante	1.732 59

Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán sumando las cantidades de la tabla que en los términos del artículo 80-B de esta Ley resulten para cada uno de los doce meses del año. El resultado de las sumas será la tabla actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mes de enero del año siguiente a aquél por el que se determine la tabla actualizada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

II. En caso de que el crédito al salario anual exceda del impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, el retenedor :

- a) Deberá entregar al contribuyente el monto que resulte de disminuir al excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, cuando esta suma sea menor.
- b) Considerará como impuesto a cargo del contribuyente el monto que resulte de disminuir a la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, el excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, cuando este excedente sea menor.

El retenedor deberá entregar al contribuyente las cantidades que en su caso, resulten en los términos del inciso a) de esta fracción conjuntamente con el primer pago por salarios que efectúe en el mes de marzo del año siguiente a aquél por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenciones a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario anual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el artículo 141-A de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda del crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte, incrementado con las cantidades que, en su caso,

haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.

IV. En su caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea igual al crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente las cantidades que, en su caso, hay recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.

V. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de las fracciones anteriores de este artículo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados por cada uno de los meses del ejercicio.

VI. Los contribuyentes que hayan prestado sus servicios en el año de calendario de que se trate por un periodo menor a doce meses no tendrán derecho a recibir cantidad alguna por concepto de crédito al salario anual y las cantidades que, en su caso, hayan recibido por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a dicho periodo se considerará como definitivas

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale la secretaria de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor del contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado el trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o solo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 83 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo cuando se trate de contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre de cada año de que se trate y a quienes le comuniquen por escrito que presentan declaración anual.

3.5 CALCULO ANUAL.

Art.141.-Las persona físicas calcularán su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por éste Título todos sus ingresos, salvo aquellos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por lo que ya se pagó impuesto definitivo. Al resultado se le aplicará la siguiente:

TARIFA ANUAL.

ART. 141

LIMITE INFERIOR \$	LIMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %
0 01	4.833 97	0 00	3 00
4.833 97	41.028 73	144 99	10 00
41.028 73	72.104 38	3.764 40	17 00
72.104 38	83.818 33	9.047 43	25 00
83.818 33	100.353 19	11.975 88	32 00
100.353 19	202.398 19	17.266 98	33 00
202.398 19	590.050 15	50.941 86	34 00
590.050 15	1.770.150 13	182.743 38	35 00
1.770.150 13	2.360.200 48	595.778 55	37 50
2.360.200 48	En adelante	817.047 33	40 00

Los contribuyentes podrán actualizar la tarifa contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, en los términos del artículo 80 de ésta Ley, resulten para cada uno de los 12 meses del año y que correspondan al mismo renglón identificando por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. El resultado de las sumas será la Tarifa actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquel por el que se determine la tarifa actualizada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para actualizarla, y la publicará en el Diario Oficial de la Federación

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del art. 141-A de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se refiere el art. 141-B de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a éste párrafo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado a que le hubiera sido retenido.

SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE AL EFECTUAR EL PATRON EL CALCULO ANUAL DEL ISR DE LOS TRABAJADORES

Es también el artículo 81 de la LISR el que a partir de la fracción I precisa el procedimiento a seguir para efectuar el cálculo anual de ISR de los trabajadores:

1 Procedimiento tradicional

I El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el párrafo o la fracción I del artículo 78, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A de la misma, así como con el crédito al salario anual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla

2 Casos en que el crédito al salario anual excede al ISR disminuido con el subsidio

II En el caso de que el crédito al salario anual exceda de l impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, el retenedor:

Diferencia anual de crédito al salario en efectivo a favor del trabajador

- a) Deberá entregar al contribuyente el monto que resulte de disminuir al excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, cuando esta suma sea menor.

Diferencia anual de crédito al salario que se convierte en ISR anual

- b) Considerará como impuesto a cargo del contribuyente el monto que resulte de disminuir a la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, el excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, cuando este excedente sea menor.

El retenedor deberá entregar al contribuyente las cantidades que, en su caso, resulten en los términos del inciso a) de esta fracción conjuntamente con el primer pago por salarios que efectúe en el mes de marzo del año siguiente a aquél por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenciones a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes, conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario anual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el artículo 141-A de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

3.Caso en que el impuesto exceda al crédito al salario anual

III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso tenga derecho el contribuyente, exceda del crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte, incrementado con las cantidades que, en su caso haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.

4.Caso en que el impuesto sea igual al crédito al salario anual

IV. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable, que en su caso, tenga derecho el contribuyente ,sea igual al crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.

5.Acreditamiento de los pagos provisionales

V. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de las fracciones anteriores de este artículo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados por cada uno de los meses del ejercicio.

6. Trabajadores que laboran menos de doce meses

VI. Los contribuyentes que hayan prestado sus servicios en el año de calendario de que se trate por un periodo menor a doce meses no tendrán derecho a recibir cantidad alguna por concepto de crédito al salario anual y las cantidades que, en su caso, hayan recibido por concepto de crédito al salario mensual correspondientes a dicho periodo se considerarán como definitivas."

3.6 SUBSIDIO ACREDITABLE ANUAL.

Para 1992 hubo un cambio importante en el cálculo de sueldos y salarios ya que se incluye un subsidio anual que se presenta en el artículo 141-A que servirá para el cálculo mismo, por otra parte desde 1994, el cambio consiste que en lugar de restar al impuesto determinado el 10% del SMG anual, se restará el crédito fiscal general anual.

Estos dos cambios, tienen como consecuencia un beneficio al trabajador, para compensar en alguna forma la pérdida del poder adquisitivo del salario.

Las cantidades de las tarifas en las columnas de límite inferior y límite superior se actualizarán semestralmente considerando el periodo comprendido desde el mes anterior a aquel que se efectuó la última actualización hasta el mes inmediato anterior al que se está calculando.

Semestralmente la SHCP dará a conocer en el Diario Oficial de la Federación las tablas de las tarifas actualizadas.

Artículo 141- A Los contribuyentes a que se refiere este título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley a los que se le aplicará la siguiente tabla :

TARIFA PARA ISR ANUAL

ART.141-A

LIMITE INFERIOR \$	LIMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	PORCENTAJE DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL %
0.01	4.833.97	0.00	50.00
4.833.97	41.028.73	72.48	50.00
41.028.73	72.104.38	1.882.26	50.00
72.104.38	83.818.33	4.523.49	50.00
83.818.33	100.353.19	5.987.94	50.00
100.353.19	202.398.19	8.633.40	40.00
202.398.19	590.050.15	22.103.40	30.00
590.050.15	1.770.150.13	33.997.59	20.00
1.770.150.13	2.360.200.48	39.831.30	10.00
2.360.200.48	En adelante	42.583.68	0.00

El impuesto marginal mencionado en ésta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del art. 141 de esta Ley al ingreso excedente del limite inferior.

Los contribuyentes podrán actualizar la tabla contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al limite inferior, limite superior y

cuota de subsidio de cada renglón de la tabla, que en los términos del artículo 80-A de esta Ley resulte para cada uno de los 12 meses del año y que correspondan al mismo renglón. El resultado de las sumas será la tabla actualizada. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquel por el que se determine la tabla, hará las operaciones aritméticas previstas en éste párrafo y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados a más tardar en el mes de febrero de cada año, el monto de subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 80-A de esta Ley.

Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a los que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes a que se refieren los artículos 141-C y 143 de esta Ley.

CREDITO GENERAL ANUAL

1. ART 141-B El crédito general que tendrán derecho a acreditar los contribuyentes en los términos de esta Ley será la cantidad que corresponda.

A QUIENES SE LES APLICA EL CREDITO AL SALARIO.

ART-78 Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a éstos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios aún cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

A QUIEN SE LE DEBE APLICAR EL CREDITO GENERAL MENSUAL.

II Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las Sociedades Cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de Sociedades y Asociaciones Civiles.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales o las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario

A QUIENES NO SE LE APLICA EL CREDITO AL SALARIO.

ART-80 TERCER PARRAFO DESPUES DE LA TABLA. Primas de antigüedad, retiros, indemnizaciones u otros pagos por separación que reciban los empleados y trabajadores al término de su relación laboral.

Dentro de las obligaciones fiscales que deben cumplir las personas que tienen trabajadores a su servicio está la de calcularles el impuesto sobre la renta (ISR) a su cargo, lo cual puede derivar en una cantidad a favor debido al crédito al salario. Cuando un patrón se encuentre en esta situación, está obligado a presentar en el mes de febrero de cada año una declaración informativa en la que relacione a las personas las cuales pagó crédito al salario en efectivo durante el ejercicio anterior, debiendo indicar también el monto del crédito pagado así como el ingreso que cada una de estas personas percibió en el mismo periodo.

Cuando el patrón no pagó crédito al salario en el ejercicio anterior por haber resultado impuesto a retener a todos sus trabajadores no tiene obligación de presentar esta declaración.

El fundamento de lo anterior se encuentra dentro del artículo 83, fracción V, el cual marca la obligación de presentar esta declaración (crédito al salario), así como también la de proporcionar información de las personas que les hubiesen prestado servicios el año de calendario anterior, pero libera de tal obligación a quienes presentan información a instituciones de crédito a efecto de realizar abonos a las cuentas individuales para el retiro.

Se presenta declaración por los pagos de crédito al salario efectuados a trabajadores durante el ejercicio anterior (formato 26) y por el impuesto retenido a personas a quienes se de un tratamiento similar al de salarios (formato 27).

Por lo que respecto a la declaración de crédito al salario se presenta en el formato 26 denominada " Declaración anual del crédito al salario pagado en efectivo ", y debe presentarse en el mes de febrero de cada año, en la Administración Local de Recaudación que corresponda.

3.7 OBLIGACION DE LOS TRABAJADORES

De conformidad con el artículo 82 de la Ley, los trabajadores, además del pago del impuesto tendrán las siguientes obligaciones :

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador

CONSTANCIA DE REMUNERACIONES Y RETENCIONES

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 83 y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquel en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

DECLARACION ANUAL

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos :

- a) Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
- b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
- c) Cuando dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate o cuando a dicha fecha se presenten servicios a dos o más empleadores.
- d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 80 de esta Ley.

SALARIOS DE VARIOS PATRONES

- IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 u 80-B de esta Ley, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.

INGRESOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CALCULO ANUAL DEL ISR DE LOS TRABAJADORES.

De conformidad con el primer párrafo del Artículo 78 de la LISR se consideran ingresos por salarios, los que se obtengan:

En efectivo, en bienes y en servicio, por los siguientes conceptos:

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

a) **Salarios**

Debe entenderse por salario, lo que el artículo 82 de la LFT señala:

“Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”.

b) **Las Prestaciones de Previsión Social**

Cualquier prestación que por **independencia del salario**, el patrón otorgue a su trabajador con el propósito de ayudar a elevar su nivel de vida y el de su familia.

c) **Participación de Utilidades**

Las cantidades que los trabajadores cobren en los términos del artículo 117 de la LFT y 14 de la LIR.

d) **Liquidaciones**

Las que perciba el trabajador para dar por terminada la relación laboral.

3.8 OBLIGACION DE LOS PATRONES

De conformidad con el artículo 83 de la L.I.S.R. los patrones tendrán las siguientes obligaciones:

RETENCIONES MENSUALES Y PAGO DEL CREDITO AL SALARIO MENSUAL O ANUAL

1. Efectuarán las retenciones señaladas en el artículo 80 y entregar en efectivo las cantidades a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley.

COMPUTAR EL IMPUESTO ANUAL.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 81.

PROPORCIONAR CONSTANCIAS DE SALARIOS, RETENCIONES Y DISMINUCIONES DE APORTACIONES VOLUNTARIAS

III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiros del trabajador se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquel en que ocurre la separación.

CONSTANCIAS DE OTROS PATRONES

IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se inicie la prestación de servicios y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Solicitar a los trabajadores que les comunique por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 u 80-B de esta Ley, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.

DECLARACION ANUAL DE CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO

V. Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expidan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo deberán presentar, en el mes de febrero de cada año, información sobre el nombre, clave del registro federal de contribuyentes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y en su caso, el monto del impuesto anual correspondientes a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior. La información contenida en las constancias que reciban de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración. No estarán obligados a presentar la información a que se refiere este párrafo, quienes proporcionen a las instituciones de crédito del país la información necesaria para realizar los abonos a las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro o a las cuentas individuales de ahorro abiertas a nombre de sus trabajadores.

INSCRIPCION EN EL RFC

VI. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, les proporcionen sus claves de registro

REQUISITOS PARA PAGAR LOS CREDITOS AL SALARIO MENSUAL O ANUAL

Quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley sólo podrán entregar al contribuyente las

diferencias que resulten a su favor con motivo del crédito al salario siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que lleven los registros de los pagos por los ingresos a que se refiere este Capítulo, en el que se identifiquen en forma individualizada a cada uno de los contribuyentes a los que les realicen dichos pagos.
- II. Que se conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.
- III. Que cumpla con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y VI del artículo 83 de esta Ley.
- IV. Que se hayan pagado las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el artículo 77 A de esta Ley que correspondan por los ingresos de que se trate.

El artículo 83 de la LISR establece diversas obligaciones fiscales a cargo de los patrones, destacando la contenida en la fracción II, que dispone:

“Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- II Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 81”.

Conforme a lo dispuesto en fracción transcrita, parece en principio que siempre se debe efectuar el cálculo anual del ISR de los trabajadores y asimilables, sin embargo, el último párrafo del artículo 81 de LISR, dispone tres excepciones, en los términos siguientes:

"No se hará cálculo del impuesto anual a que se refiere éste artículo, cuando se trate de contribuyentes"

A) Que hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del primero de diciembre del año de que se trate.

B) Que hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere éste artículo que excedan de \$2,101,939.00

C) Que le comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual."

Además de los tres casos de excepción antes señalados, la Miscelánea contempla otra excepción en la Regla 3.28.2, en los términos que a continuación se indican:

"Para efectos del artículo 81 fracción VI de la Ley del ISR, los empleadores **no estarán obligados a presentar declaración** del ejercicio por aquellos trabajadores que al 31 de diciembre, les hubieren prestado sus servicios por un **periodo menor a doce meses**, debiendo considerar las cantidades entregadas por concepto de **crédito al salario como definitivas**"

Consideramos que la redacción de ésta regla no es muy afortunada, ya que la excepción consiste en que: "...los empleadores **no estarán obligados a presentar declaración del ejercicio** por aquellos trabajadores...". Sin embargo, en realidad el patrón conforme al artículo 83 fracción II de la LISR está obligado a: "...calcular el impuesto anual..." y no a

presentar declaración del ejercicio. Entendemos que dicha regla autoriza el no calculo del impuesto anual aunque lo expresa de manera "distinta" y se refiere a la fracción VI debiendo ser la II.

CASOS PRACTICOS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CASO "A"

ARTÍCULO 4º DIFERENCIA ANUAL DE CRÉDITO AL SALARIO EFECTIVO A FAVOR DEL TRABAJADOR

CONTROL INDIVIDUAL DE PERFECCION									
VALORES DEL PERMEXAL EN \$400 Q. POR AÑO Y LOS INGRESOS DE LA QUINCENA LABORAL QUINCENAL Y LA QUINCENA LABORAL ANUAL PROPORCIONALES AL BASTIDÓN									
CATEGORÍA	CANTIDAD	VALORES	VALORES		VALOR	M. BASTIDÓN	VALOR	VALOR	VALOR
			PERMEXAL	TOTAL					
1.ª	QNA	1.043		1.043	M. 79	18.10	157.20	184.50	
2.ª	QNA	1.043		1.043	M. 83	18.10	163.40	189.70	
	NETOTAL	2.087		2.087	18.33	36.20	320.60	378.90	
3.ª	QNA	1.043		1.043	M. 79	18.10	157.20	184.50	
4.ª	QNA	1.043		1.043	M. 83	18.10	163.40	189.70	
	NETOTAL	2.087		2.087	18.33	36.20	320.60	378.90	
5.ª	QNA	1.043		1.043	M. 79	18.10	157.20	184.50	
6.ª	QNA	1.043		1.043	M. 83	18.10	163.40	189.70	
	NETOTAL	2.087		2.087	18.33	36.20	320.60	378.90	
7.ª	QNA	1.043		1.043	M. 80	18.10	163.40	189.70	
8.ª	QNA	1.043		1.043	M. 84	18.10	169.60	195.90	
	NETOTAL	2.087		2.087	18.42	36.40	333.00	388.80	
9.ª	QNA	1.043		1.043	M. 80	18.10	163.40	189.70	
10.ª	QNA	1.043		1.043	M. 84	18.10	169.60	195.90	
	NETOTAL	2.087		2.087	18.42	36.40	333.00	388.80	
11.ª	QNA	1.043		1.043	M. 80	18.10	163.40	189.70	
12.ª	QNA	1.043		1.043	M. 84	18.10	169.60	195.90	
	NETOTAL	2.087		2.087	18.42	36.40	333.00	388.80	
13.ª	QNA	1.043		1.043	M. 81	18.10	169.60	195.90	
14.ª	QNA	1.043		1.043	M. 85	18.10	175.80	202.10	
	NETOTAL	2.087		2.087	18.50	36.60	345.40	407.00	
15.ª	QNA	1.043		1.043	M. 81	18.10	169.60	195.90	
16.ª	QNA	1.043		1.043	M. 85	18.10	175.80	202.10	
	NETOTAL	2.087		2.087	18.50	36.60	345.40	407.00	
17.ª	QNA	1.043		1.043	M. 82	18.10	175.80	202.10	
18.ª	QNA	1.043		1.043	M. 86	18.10	182.00	208.30	
	NETOTAL	2.087		2.087	18.58	36.80	357.80	418.40	
19.ª	QNA	1.043		1.043	M. 82	18.10	175.80	202.10	
20.ª	QNA	1.043		1.043	M. 86	18.10	182.00	208.30	
	NETOTAL	2.087		2.087	18.58	36.80	357.80	418.40	
21.ª	QNA	1.043		1.043	M. 83	18.10	182.00	208.30	
22.ª	QNA	1.043		1.043	M. 87	18.10	188.20	214.50	
	NETOTAL	2.087		2.087	18.66	37.00	370.20	430.80	
23.ª	QNA	1.043		1.043	M. 83	18.10	182.00	208.30	
24.ª	QNA	1.043		1.043	M. 87	18.10	188.20	214.50	
	NETOTAL	2.087		2.087	18.66	37.00	370.20	430.80	
25.ª	QNA	1.043		1.043	M. 84	18.10	188.20	214.50	
26.ª	QNA	1.043		1.043	M. 88	18.10	194.40	220.70	
	NETOTAL	2.087		2.087	18.74	37.20	382.60	442.20	
27.ª	QNA	1.043		1.043	M. 84	18.10	188.20	214.50	
28.ª	QNA	1.043		1.043	M. 88	18.10	194.40	220.70	
	NETOTAL	2.087		2.087	18.74	37.20	382.60	442.20	
29.ª	QNA	1.043		1.043	M. 85	18.10	194.40	220.70	
30.ª	QNA	1.043		1.043	M. 89	18.10	200.60	226.90	
	NETOTAL	2.087		2.087	18.82	37.40	395.00	453.60	
TOTAL		52.23		52.23	188.87	407.00	3860.00	4532.00	

(1) el apunado de \$1.043 (a) esta totalmente exento

CASO 417

MÉTODO DE DIFERENCIA ANUAL DE CRÉDITO AL SALARIO EFECTIVO A FAVOR DEL TRABAJADOR

CÁLCULO ANUAL DEL IMPORTE DE LOS TRABAJADORES DOS			
(PROPORCIÓN DE SUBSIDIO 5)			
IMPUESTO SEGUN TARIFA			
1		INGRESO ANUAL	26.063,00
2	1.1.1.1	INGRESO EN NETO	11.043,99
3		SALIN NETO	1.043,00
4		PRIMA ACCIDENTAL	0,00
5		PTU	10,00
6	1.1.2	INGRESO ANUAL GRAVADO	25.022,04
7	TARIFA	LÍMITE INTERIOR	4.834,09
8	1.1.2.1	EXCEDENTE SOBRE EL LÍMITE INTERIOR	20.187,95
9	TARIFA	PORCENTAJE APlicable SOBRE EL EXCEDENTE	0,10
10	1.1.2.2	IMPUESTO MARGINAL	2.018,88
11	TARIFA	CUOTA FIJA	100,00
12	1.1.2.3	IMPUESTO ANTES DE SUBSIDIO	2.118,88
SUBSIDIO ACREDITABLE			
13	1.1.2.4	INGRESO ANUAL GRAVADO	25.022,04
14	TARIFA	LÍMITE INTERIOR	4.834,09
15	1.1.2.4.1	EXCEDENTE SOBRE EL LÍMITE INTERIOR	20.187,95
16	TARIFA	APlicable SOBRE EL EXCEDENTE	0,10
17	1.1.2.4.2	IMPUESTO MARGINAL	2.018,88
18	TARIFA	APlicable SOBRE IMPETO MARGINAL	0,50
19	1.1.2.4.3	SUBSIDIO MARGINAL	1.009,44
20	TARIFA	CUOTA FIJA	72,48
21	1.1.2.4.4	SUBSIDIO TOTAL (100%)	1.081,92
22	1.1.2.4.5	FACTOR DE SUBSIDIO ACREDITABLE	0,4
23	2.1.2.2.1	SUBSIDIO ACREDITABLE	432,77
24	3.1.2.1	INGRESO EN NETO SUBSIDIO	1.575,76
CRÉDITO AL SALARIO			
25	TARIFA	CRÉDITO AL SALARIO ANUAL	1.575,76
26	3.1.2.2	INGRESO ANUAL DEL EJERCICIO PREVIOSO	0,00
27	3.1.2.3	CRÉDITO EFECTIVO ANUAL	1.575,76
28		ENTREGAS MENSUALES DEL CRÉDITO EFECTIVO	131,31
29	3.1.2.4	CRÉDITO EFECTIVO POR ENTREGAS EN EL PRIMER PAGO DEL MES DE MARZO DE CADA EJERCICIO DEL AÑO	0,00
30	3.1.2.5	INGRESO ANUAL DEL EJERCICIO PREVIOSO	0,00
31		INGRESO EN NETO DEL EJERCICIO	0,00
32	3.1.2.6	DETERMINACIÓN DE PAGOS EN FEBRERO DEL 2000	0,00
33	3.1.2.7	SALDO A FAVOR	1,76

(1) Este trabajador prestó servicios durante doce meses, por tanto tiene derecho a recibir en el primer pago del mes de marzo la diferencia por el crédito al salario anual

CASO-42*

ART. 100-a) DIFERENCIA SAL. DE CREDITO AL SALARIO EFECTIVO A FAVOR DEL TRABAJADOR

CONTROL INDIVIDUAL DE PERCEPCIONES

CALCULO DEL IRMENSUAL EN 2009 APLICANDO A LOS INGRESOS DE LA 1.ª QUINCENA LA TARIFA QUINCENAL Y LA 2.ª QUINCENA LA TARIFA MENSUAL

*PROPORCIÓN DE SUBSIDIO 70%

		SUELDO	COMISOS	OTROS INGRESOS GRAVADOS	TOTAL	IRM	SUBSIDIO	CREDITO AL SALARIO	IRM A RETENER (CREDITO EN FAVOR)
ENE	1.ª QNA	993			993	13.11	17.16	147.38	147.38
	2.ª QNA	993			993	13.15	17.32	148.48	147.38
	SUBTOTAL	1.986	0	0	1.986	17.13	34.48	318.87	147.38
FEB	1.ª QNA	993			993	13.11	17.16	147.38	147.38
	2.ª QNA	993			993	13.15	17.32	148.48	147.38
	SUBTOTAL	1.986	0	0	1.986	17.13	34.48	318.87	147.38
MAR	1.ª QNA	993			993	13.11	17.16	147.38	147.38
	2.ª QNA	993			993	13.15	17.32	148.48	147.38
	SUBTOTAL	1.986	0	0	1.986	17.13	34.48	318.87	147.38
ABR	1.ª QNA	0		0	0	0	0	0	0
	2.ª QNA	993			993	13.15	17.32	148.48	148.48
	SUBTOTAL	1.086	0	0	1.086	13.15	17.32	148.48	148.48
MAY	1.ª QNA	0		0	0	0	0	0	0
	2.ª QNA	993			993	13.15	17.32	148.48	148.48
	SUBTOTAL	1.086	0	0	1.086	13.15	17.32	148.48	148.48
JUN	1.ª QNA	0		0	0	0	0	0	0
	2.ª QNA	993			993	13.15	17.32	148.48	148.48
	SUBTOTAL	1.086	0	0	1.086	13.15	17.32	148.48	148.48
JUL	1.ª QNA	0		0	0	0	0	0	0
	2.ª QNA	993			993	13.15	17.32	148.48	148.48
	SUBTOTAL	1.086	0	0	1.086	13.15	17.32	148.48	148.48
AGO	1.ª QNA	0		0	0	0	0	0	0
	2.ª QNA	993			993	13.15	17.32	148.48	148.48
	SUBTOTAL	1.086	0	0	1.086	13.15	17.32	148.48	148.48
SEPT	1.ª QNA	0		0	0	0	0	0	0
	2.ª QNA	993			993	13.15	17.32	148.48	148.48
	SUBTOTAL	1.086	0	0	1.086	13.15	17.32	148.48	148.48
OCT	1.ª QNA	0		0	0	0	0	0	0
	2.ª QNA	993			993	13.15	17.32	148.48	148.48
	SUBTOTAL	1.086	0	0	1.086	13.15	17.32	148.48	148.48
NOV	1.ª QNA	0		0	0	0	0	0	0
	2.ª QNA	993			993	13.15	17.32	148.48	148.48
	SUBTOTAL	1.086	0	0	1.086	13.15	17.32	148.48	148.48
DIC	1.ª QNA	0		0	0	0	0	0	0
	2.ª QNA	993			993	13.15	17.32	148.48	148.48
	SUBTOTAL	1.086	0	0	1.086	13.15	17.32	148.48	148.48
TOTAL		2.247		0	2.247	13.14	34.18	336.24	2.247

(*) El aprobado de 1993 (b) está totalmente exento

ART. 41-(II-a) DIFERENCIA ANUAL DE CRÉDITO AL SALARIO EFECTIVO A FAVOR DEL TRABAJADOR

CÁLCULO ANUAL DEL ISR DE LOS TRABAJADORES 2000			
[PROPORCIÓN DE SUBSIDIO 70]			
IMPUESTO SEGÚN TARIFA			
1		INGRESO ANUAL	21,249.56
2	(13-4-5)	INGRESO MENOR	(990)
3		ALICUOTA	0.00
4		PRIMA VACACIONAL	0.00
5		PTU	0.00
6	(1-2)	INGRESO ANUAL GRAVADO	20,259.56
7	TARIFA	LÍMITE INTERIOR	4,834.06
8	(6-7)	EXCEDENTE SOBRE EL LÍMITE INTERIOR	15,425.50
9	TARIFA	PORCENTO APLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE	0.10
10	(8*9)	IMPUESTO MARGINAL	1,542.55
11	TARIFA	CUOTA Fija	144.98
12	(10+11)	IMPUESTO ANTES DE SUBSIDIO	1,687.53
SUBSIDIO ACREDITABLE			
13		INGRESO ANUAL GRAVADO	20,259.56
14	TARIFA	LÍMITE INTERIOR	4,834.06
15	(13-14)	EXCEDENTE SOBRE EL LÍMITE INTERIOR	15,425.50
16	TARIFA	% APLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE	0.10
17	(15*16)	IMPUESTO MARGINAL	1,542.55
18	TARIFA	% APLICABLE SOBRE IMPUESTO MARGINAL	0.50
19	(17*18)	SUBSIDIO MARGINAL	771.28
20	TARIFA	CUOTA Fija	72.49
21	(19+20)	SUBSIDIO TOTAL	843.77
22	(12+21)	FACTOR DE SUBSIDIO ACREDITABLE	0.40
23	(12*22)	SUBSIDIO ACREDITABLE	1,317.45
24	(12-23)	ISR DIFERENCIA DE SUBSIDIO	1,369.78
CRÉDITO AL SALARIO			
25	TARIFA	CRÉDITO AL SALARIO ANUAL	11,964.43
26	24-25	ISR ANUAL DEL EJERCICIO PRECISO	0.00
27	24-25	CRÉDITO EN EFECTIVO ANUAL	12,014.00
28		ENTREGAS ANUALES DEL CRÉDITO EN EFECTIVO	2,962.25
29	27-28	CRÉDITO EN EFECTIVO POR ENTREGAR EN EL PRIMER PAGO DEL MES DE MARZO AL TRABAJADOR EN EL AÑO (II)	(22.44)
30		ISR ANUAL DEL EJERCICIO DEFENSIVO	0.00
31		ISR RETENIDO EN EL EJERCICIO	0.00
32	29-31	DEBE CARGAR A PAGAR EN FEBRERO DEL 2º E	0.00
33	(27-32)	SALDO A FAVOR	0.00

(1) Este trabajador prestó servicios durante doce meses, por tanto tiene derecho a recibir en el primer pago del mes de marzo la diferencia por el crédito al salario anual

CASO 41*

ART. 114-A) DIFERENCIA ANUAL DE CREDITO AL SALARIO EFECTIVA A FAVOR DEL TRABAJADOR

CONTROL INDIVIDUAL DE PERCEPCIONES									
CALCULO DEL ISR MENSUAL EN 2000 APLICANDO A LOS INGRESOS DE									
1.4 QUINCENA LA TARIFA QUINCENAL Y LA 2. QUINCENA LA TARIFA MENSUAL									
(PROPORCION DE SUBSIDIO 70)									
		SUELDO	COMISION	OTROS INGRESOS GRAVADOS	TOTAL	ISR	SUBSIDIO	CREDITO AL SALARIO	ISR A RETENER (CREDITO EN FAVOR)
ENE	1. QNA	650			650	49.51	9.90	157.35	(117.84)
	2. QNA	650			650	49.51	9.90	161.62	(122.11)
	SUBTOTAL	1200	0	0	1200	99.02	19.80	318.97	(239.95)
FEB	1. QNA	650			650	49.51	9.90	157.35	(117.84)
	2. QNA	650			650	49.51	9.90	161.62	(122.21)
	SUBTOTAL	1200	0	0	1200	99.02	19.80	318.97	(239.95)
MAR	1. QNA	650			650	49.51	9.90	157.35	(117.84)
	2. QNA	650			650	49.51	9.90	161.62	(122.21)
	SUBTOTAL	1200	0	0	1200	99.02	19.80	318.97	(239.95)
ABR	1. QNA	650			650	49.51	9.90	162.85	(123.00)
	2. QNA	650			650	49.51	9.90	166.92	(127.06)
	SUBTOTAL	1200	0	0	1200	99.02	19.80	329.77	(250.06)
MAY	1. QNA	650			650	49.51	9.90	162.85	(123.00)
	2. QNA	650			650	49.51	9.90	166.92	(127.06)
	SUBTOTAL	1200	0	0	1200	99.02	19.80	329.77	(250.06)
JUN	1. QNA	650			650	49.51	9.90	162.85	(123.00)
	2. QNA	650			650	49.51	9.90	166.92	(127.06)
	SUBTOTAL	1200	0	0	1200	99.02	19.80	329.77	(250.06)
JUL	1. QNA	650			650	49.51	9.90	162.85	(123.00)
	2. QNA	650			650	49.51	9.90	166.92	(127.06)
	SUBTOTAL	1200	0	0	1200	99.02	19.80	329.77	(250.06)
AGO	1. QNA	650			650	49.51	9.90	165.8	(125.88)
	2. QNA	650			650	49.51	9.90	169.87	(129.84)
	SUBTOTAL	1200	0	0	1200	99.02	19.80	335.67	(255.72)
SEP	1. QNA	84			84	2.52	0.51	169.87	(167.35)
	2. QNA	84			84	2.52	0.51	173.90	(171.38)
	SUBTOTAL	168	0	0	168	5.04	1.02	343.77	(338.73)
OCT	1. QNA	84			84	2.52	0.51	173.90	(171.38)
	2. QNA	84			84	2.52	0.51	177.93	(175.41)
	SUBTOTAL	168	0	0	168	5.04	1.02	351.83	(346.79)
NOV	1. QNA	84			84	2.52	0.51	177.93	(175.41)
	2. QNA	84			84	2.52	0.51	181.96	(179.44)
	SUBTOTAL	168	0	0	168	5.04	1.02	359.89	(354.86)
DIC	1. QNA	84			84	2.52	0.51	181.96	(179.44)
	2. QNA	84		2.500	2.584	218.31	43.67	175.8	16.51
	SUBTOTAL	168	0	2.500	2.608	215.84	44.18	319.69	(147.82)
TOTAL	11.752		2.500	17.252	1.075.04	257.00	1.904.80	1.587.80	

SUMA DE RETENCIONES

10.88

SUMA CREDITO AL SALARIO

1.072.22

DIFERENCIA (DIFERENCIA) A FAVOR DEL TRABAJADOR

CASO "A3"

ART. 10-B DIFERENCIA ANUAL DE CREDITO AL SALARIO EFECTIVO A FAVOR DEL TRABAJADOR

CALCULO ANUAL DEL ISR DE LOS TRABAJADORES 2000

(PROPORCION DE SUBSIDIO 70)

IMPUESTO SEGUN TARIFA

1		INGRESO ANUAL	14 389.00	1
2	13-4-0	INGRESO ANUAL	14 389.00	2
3		AGUINALDA \$ 1 037.00	0.00	3
4		PRIMAVACACIONAL \$ 0.00	0.00	4
5		PTC \$ 0.00	0.00	5
6	13-2-0	INGRESO ANUAL GRAVADO	13 252.00	6
7	TARIFA	LIMITE INTERIOR	4 834.09	7
8	13-2-0	EXCEDENTE SOBRE EL LIMITE INTERIOR	8 417.91	8
9	TARIFA	PORCENTAJE APPLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE	0.10	9
10	13-2-0	IMPUESTO MARGINAL	841.79	10
11	TARIFA	CUOTA FIJA	144.99	11
12	13-2-0	IMPUESTO ANTES DE SUBSIDIO	986.77	12
SUBSIDIO ACREDITABLE				
13		INGRESO ANUAL GRAVADO	13 252.00	13
14	TARIFA	LIMITE INTERIOR	4 834.09	14
15	13-3-0	EXCEDENTE SOBRE EL LIMITE INTERIOR	8 417.91	15
16	TARIFA	% APPLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE	0.10	16
17	13-3-0	IMPUESTO MARGINAL	841.79	17
18	TARIFA	% APPLICABLE SOBRE IMPUESTO MARGINAL	0.80	18
19	13-3-0	SUBSIDIO MARGINAL	673.43	19
20	TARIFA	CUOTA FIJA	72.49	20
21	13-3-0	SUBSIDIO TOTAL (70%)	605.94	21
22	13-2-0	FACTORES DE SUBSIDIO ACREDITABLE	0.00	22
23	13-2-0	SUBSIDIO ACREDITABLE	605.94	23
24	13-2-0	ISR DE SUPLENTE DE SUBSIDIO	789.83	24
CREDITO AL SALARIO				
25	TARIFA	CREDITO AL SALARIO ANUAL	13 666.21	25
26	24-25-0	ISR AL SALARIO DEL EJERCICIO PREVIOSO	0.00	26
27	24-25-0	CREDITO EN EFECTIVO ANUAL	13 666.21	27
28		ENTREGA MENSUAL EN DOL. CREDITO IN EFECTIVO	3 352.22	28
29	27-28-0	CREDITO IN EFECTIVO POR ENTREGAR EN EL PRIMER PAGO DE MES DE MARZO DEL TRABAJADOR EL ANO (1)	124.00	29
30	27-28-0	ISR AL SALARIO DEL EJERCICIO DEFINITIVO	0.00	30
31		ISR DEL EJERCICIO EN EL EJERCICIO	119.68	31
32	30-31-0	DOL. A CARGO A PAGAR EN FEBRERO DEL 2000	0.00	32
33	30-31-0	SALDO A FAVOR	119.68	33

En este ejemplo el saldo que resulta se compensa

CASO "B"

ARTICULO "B" DIFERENCIA ANUAL DE CREDITO AL SALARIO QUE SE CONVIERTE EN IR ANUAL

CONTROL INDIVIDUAL DE PERCEPCIONES

CALCULO DEL ISR MENSUAL EN 2009 APLICANDO A LOS INGRESOS DE

LA 1ª QUINCENA LA TARIFA QUINCENAL Y LA 2ª QUINCENA LA TARIFA MENSUAL

(PROPORCION DE SUBSIDIO 7%)

		SUELDO	COMISION	OTROS INGRESOS GRAVADOS	TOTAL	ISR	SUBSIDIO	CREDITO AL SALARIO	IR A RETENER (CREDITO EN LÍNEA)
ENE	1 QNA	920			920	78.51	15.70	157.55	198.547
	2 QNA	920			920	78.27	15.68	161.18	199.477
	SubTOTAL	1.840	0		1.840	156.78	31.38	318.73	398.024
FEB	1 QNA	920			920	78.51	15.70	157.55	198.547
	2 QNA	920			920	78.27	15.68	161.48	198.877
	SubTOTAL	1.840	0		1.840	156.78	31.38	318.93	397.424
MAR	1 QNA	920			920	78.51	15.70	157.55	198.547
	2 QNA	920			920	78.27	15.68	161.48	198.877
	SubTOTAL	1.840	0		1.840	156.78	31.38	319.03	397.424
ABR	1 QNA	920			920	78.27	15.68	161.48	198.877
	2 QNA	920			920	78.51	15.68	161.18	199.007
	SubTOTAL	1.840	0		1.840	156.78	31.36	322.66	397.884
MAY	1 QNA	920			920	78.27	15.68	161.48	198.877
	2 QNA	920			920	78.51	15.68	161.18	199.007
	SubTOTAL	1.840	0		1.840	156.78	31.36	322.66	397.884
JUN	1 QNA	920			920	78.27	15.68	161.48	198.877
	2 QNA	920			920	78.51	15.68	161.18	199.007
	SubTOTAL	1.840	0		1.840	156.78	31.36	322.66	397.884
JUL	1 QNA	920			920	78.27	15.68	161.48	198.877
	2 QNA	920			920	78.51	15.68	161.18	199.007
	SubTOTAL	1.840	0		1.840	156.78	31.36	322.66	397.884
AUG	1 QNA	920			920	78.27	15.68	161.48	198.877
	2 QNA	920			920	78.51	15.68	161.18	199.007
	SubTOTAL	1.840	0		1.840	156.78	31.36	322.66	397.884
AGO	1 QNA	920			920	78.27	15.68	161.48	198.877
	2 QNA	920			920	78.51	15.68	161.18	199.007
	SubTOTAL	1.840	0		1.840	156.78	31.36	322.66	397.884
SEPT	1 QNA	920			920	78.27	15.68	161.48	198.877
	2 QNA	920			920	78.51	15.68	161.18	199.007
	SubTOTAL	1.840	0		1.840	156.78	31.36	322.66	397.884
OCT	1 QNA	920			920	78.27	15.68	161.48	198.877
	2 QNA	920			920	78.51	15.68	161.18	199.007
	SubTOTAL	1.840	0		1.840	156.78	31.36	322.66	397.884
NOV	1 QNA	920			920	78.27	15.68	161.48	198.877
	2 QNA	920			920	78.51	15.68	161.18	199.007
	SubTOTAL	1.840	0		1.840	156.78	31.36	322.66	397.884
DIC	1 QNA	920			920	78.27	15.68	161.48	198.877
	2 QNA	920			920	78.51	15.68	161.18	199.007
	SubTOTAL	1.840	0		1.840	156.78	31.36	322.66	397.884
TOTAL		37.420			37.420	4.310.84	822.67	7.717.74	228.711

SUMA DE RETENCIONES

1.142.517

SUMA CREDITO AL SALARIO

1.142.517

100% EL AGUINALDO DE 2009 ESTÁ PARCIALMENTE EXENTO POR \$1.142.517

CASO "B"

ART. 81-B DIFERENCIA ANUAL DE CREDITO AL SALARIO QUE SE CONVIERTE EN ISR ANUAL

CALCULO ANUAL DEL ISR DE LOS TRABAJADORES 2000 (PROPORCION DE SUBSIDIO 70%)			
IMPUESTO SEGUN TARIFA			
1		INGRESO ANUAL	33,017.00
2	(13 - 4 - 3)	INGRESO MENOS AGUINALTO	11,137.00
3		AGUINALTO	\$ 1,117.00
4		PRIMA VACACIONAL	\$ 0.00
5		PTU	\$ 0.00
6	(1 - 2)	INGRESO ANUAL GRAVADO	33,017.00
7	TARIFA	LIMITE INTERIOR	4,814.76
8	(6 - 7)	EXCEDENTE SOBRE EL LIMITE INTERIOR	31,045.94
9	TARIFA	PORCENTAJE APLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE	0.10
10	(8 * 9)	IMPUESTO MARGINAL	3,104.59
11	TARIFA	COEFICIENTE	144.98
12	(10 * 11)	IMPUESTO ANTES DE SUBSIDIO	3,249.57
SUBSIDIO ACREDITABLE			
13	6%	INGRESO ANUAL GRAVADO	33,017.00
14	TARIFA	LIMITE INTERIOR	4,814.76
15	(14 - 13)	EXCEDENTE SOBRE EL LIMITE INTERIOR	31,045.94
16	TARIFA	% APLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE	0.10
17	(15 * 16)	IMPUESTO MARGINAL	3,104.59
18	TARIFA	% APLICABLE SOBRE IMPUESTO MARGINAL	0.60
19	(17 * 18)	SUBSIDIO MARGINAL	1,862.75
20	TARIFA	COEFICIENTE	32.48
21	(19 * 20)	SUBSIDIO TOTAL (100%)	1,624.76
22	(12 - 21)	FACTORES DE SUBSIDIO ACREDITABLE	0.46
23	(12 * 22)	SUBSIDIO ACREDITABLE	1,649.21
24	(12 - 23)	IMPUESTO EN DEBE SUBSIDIO	2,499.68
CREDITO AL SALARIO			
25	TARIFA	CREDITO TOTAL SALARIO ANUAL	17,320.00
26	24.25%	IMPORTE SALARIO DEL EJERCICIO PREVIADO	1,100.00
27	24.25%	CREDITO EN EFECTIVO ANUAL	16,220.00
28		ENTREGA MENSUAL DEL CREDITO EN EFECTIVO	1,420.00
29	2.50%	CREDITO EN EFECTIVO POR ENTREGAR EN EL PRIMER PAGO DEL MES DE MARZO SI TRABAJADOR DEL ANO (1)	0.00
30	2.25%	IMPORTE SALARIO DEL EJERCICIO DEFENSIVO	697.80
31		IMPORTE SALARIO EN EL EJERCICIO	11,943.90
32	3.00%	DIFERENCIA PARA PAGAR INTERESES DEL 24%	1.00
33	24.25%	SALDO A FAVOR	1,690.70

En este caso se paga de más crédito al salario y por tanto la diferencia se debe compensar

CÁMPO
ARTÍCULO CASO QUE EL IMPUESTO LECE DE AL SALARIO

CONTROL INDIVIDUAL DE PERCEPCIONES
CALCULO DEL IR MENSUAL EN 2000 APLICANDO A LOS INGRESOS DE
LA QUINCENAL LA TARIFA QUINCENAL Y LA QUINCENAL LA TARIFA MENSUAL
(PROPORCIÓN DE SUBSIDIO 70%)

		MESE	COMISION	OTROS INGRESOS GRAVADOS	TOTAL	ISR	SUBSIDIO	CREDITO AL SALARIO	ISR A RETENER (CREDITO EN LENO)	
UN1	1	QNA	1,274	600	1,874	199,85	39,97	1,274,50	34,20	
	2	QNA	1,274	600	1,874	221,94	44,39	1,289,50	49,64	
		SUBTOTAL	2,548	1,200	3,748	421,81	84,37	2,564,00	83,84	
UN2	1	QNA	1,274	600	1,874	242,55	48,51	1,140,00	59,99	
	2	QNA	1,274	600	1,874	187,94	37,59	1,400,00	50,14	
		SUBTOTAL	2,548	1,200	3,748	430,49	86,10	2,540,00	110,14	
UN3	1	QNA	1,274	1,200	2,474	261,37	52,27	99,30	138,10	
	2	QNA	1,274	600	1,874	187,94	37,59	132,50	110,55	
		SUBTOTAL	2,548	1,800	4,348	449,31	89,87	211,80	248,65	
UN4	1	QNA	1,274	1,300	2,574	166,14	33,23	111,25	143,66	
	2	QNA	1,274	500	1,774	247,55	49,51	157,30	217,47	
		SUBTOTAL	2,548	1,800	4,348	413,69	82,74	268,55	361,13	
UN5	1	QNA	1,274	600	1,874	1,967	393,40	41,69	129,55	32,20
	2	QNA	1,274	600	1,874	6,354	1,266,65	257,10	148,33	1,028,24
		SUBTOTAL	2,548	1,200	3,748	8,321	1,523,05	268,79	1,176,79	
UN6	1	QNA	1,274	1,000	2,274	259,14	51,83	117,00	89,91	
	2	QNA	1,274	1,200	2,474	281,55	56,31	126,80	101,54	
		SUBTOTAL	2,548	2,200	4,748	540,69	108,14	243,80	191,45	
UN7	1	QNA	1,274	500	1,774	219,63	43,93	159,14	17,96	
	2	QNA	1,274	1,500	2,774	417,89	83,58	266,84	60,47	
		SUBTOTAL	2,548	2,000	4,548	637,52	127,51	426,00	78,43	
UN8	1	QNA	638	0	638	49,75	9,95	169,00	122,28	
	2	QNA	638	0	638	49,75	9,95	169,00	122,28	
		SUBTOTAL	1,276	0	1,276	99,50	19,90	338,00	244,56	
UN9	1	QNA	1,274	600	1,874	193,40	38,68	154,00	112,32	
	2	QNA	1,274	500	1,774	161,00	32,20	159,00	44,75	
		SUBTOTAL	2,548	1,100	3,648	354,40	70,88	313,00	157,07	
UN10	1	QNA	1,274	600	1,874	247,22	49,44	133,50	60,94	
	2	QNA	1,274	600	1,874	250,50	50,10	137,20	62,22	
		SUBTOTAL	2,548	1,200	3,748	497,72	99,54	270,70	123,16	
UN11	1	QNA	1,274	1,300	2,574	261,22	52,24	121,20	50,75	
	2	QNA	1,274	600	1,874	243,43	48,69	124,40	49,75	
		SUBTOTAL	2,548	1,900	4,448	504,65	100,93	245,60	100,50	
UN12	1	QNA	1,274	1,500	2,774	336,22	67,24	104,20	164,14	
	2	QNA	1,274	2,500	3,774	489,25	97,85	43,00	600,40	
		SUBTOTAL	2,548	4,000	6,548	825,47	165,10	147,20	804,54	
		TOTAL	26,724	18,900	45,624	6,311,52	1,262,04	2,566,00	2,431,94	

SUMA DE RETENCIONES

2,447,02

SUMA CREDITO AL SALARIO

1,122,00

-D- PARTICIPACION DE UTILIDADES GRAVADA

CASO 47

ARTÍCULO CASO EN QUE EL IMPUESTO EXCEDE AL SALARIO

CÁLCULO ANUAL DEL ISR DE LOS TRABAJADORES 2000

PROPORCIÓN DE SUBSIDIO 70%

IMPUESTO SEGUN TARIFA

1		INGRESO ANUAL	33,600.00	1
2	03-04-99	INGRESO EXENTO	12,274.12	2
3		AGUINALDO \$ 1,133.00	0.00	3
4		PRIMA VACACIONAL \$ 566.50	0.00	4
5		PTU \$ 566.50	0.00	5
6	01-21	INGRESO ANUAL GRAVADO	55,199.88	6
7	TARIFA	LÍMITE INFERIOR	43,028.85	7
8	0071	EXCEDENTE SOBRE EL LÍMITE INFERIOR	14,161.15	8
9	TARIFA	PORCENTO APLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE	6.17	9
10	0070	IMPUESTO MARGINAL	2,407.40	10
11	TARIFA	CUOTA FIJA	3,564.41	11
12	0071	IMPUESTO ANTE DEL SUBSIDIO	6,971.81	12
SUBSIDIO ACREDITABLE				
13	00	INGRESO ANUAL GRAVADO	55,199.88	13
14	TARIFA	LÍMITE INFERIOR	43,028.85	14
15	0134	EXCEDENTE SOBRE EL LÍMITE INFERIOR	14,161.15	15
16	TARIFA	% APLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE	6.17	16
17	0070	IMPUESTO MARGINAL	2,407.40	17
18	TARIFA	% APLICABLE SOBRE IMPTO MARGINAL	0.80	18
19	0068	SUBSIDIO MARGINAL	1,203.70	19
20	TARIFA	CUOTA FIJA	1,892.25	20
21	0070	SUBSIDIO TOTAL	3,095.95	21
22	0070	FACTOR DE SUBSIDIO ACREDITABLE	0.40	22
23	2072	SUBSIDIO ACREDITABLE	11,234.38	23
24	0123	IMPORTE EN DE SUBSIDIO	4,937.43	24
CREDITO AL SALARIO				
25	TARIFA	CREDITO AL SALARIO ANUAL	12,877.04	25
26	2075	INSTRUMENTO DEL EJERCICIO PREVILO	2,000.00	26
27	2075	CREDITO EN EJERCICIO ANUAL	1,000.00	27
28	2075	ENTREGAS MENSUALES DEL CREDITO EN EJERCICIO	132.68	28
29	2075	CREDITO EN EJERCICIO POR ENTREGAR EN EL PRIMER PAGO DEL MES DE MARZO DEL TRABAJO TODO EL AÑO III	0.00	29
30	2075	INSTRUMENTO DEL EJERCICIO DEFINITIVO	2,399.48	30
31	2075	INSTRUMENTO EN EL EJERCICIO	12,847.56	31
32	0070	DEBE PAGAR EN FEBRERO DEL 2000	0.00	32
33	0070	SALDO A PAGAR	1,444.56	33

Este es un ejemplo claro de cuando se le retiene de más al trabajador

CASO "D"

ART 11-1 PROCEDIMIENTO TRADICIONAL

CONTROL INDIVIDUAL DE PERCEPCIONES
 CALCULO DEL ISR MENSUAL EN 2000 APLICANDO A LOS INGRESOS DE
 LA 1.ª QUINCENA LA TARIFA QUINCENAL Y LA 2.ª QUINCENA LA TARIFA MENSUAL
 (PROPORCION DE SUBSIDIO 50)

		SUELDO	COMISION	OTROS INGRESOS GRAVADOS	TOTAL	ISR	SUBSIDIO	CREDITO AL SALARIO	ISR A RETENER (CREDITO EN LUGAR)
1.ª	1.ª QNA	1,250	650		1,925	199.57	39.91	125.70	34.25
	2.ª QNA	1,250	900		2,650	221.94	44.39	128.90	49.64
	SUBTOTAL	2,500	1,450	0	4,000	421.51	84.30	254.60	83.89
2.ª	1.ª QNA	1,250	900		2,150	242.37	48.47	140.00	50.60
	2.ª QNA	1,250	650		1,925	196.44	39.31	140.70	16.94
	SUBTOTAL	2,450	1,350	0	4,100	438.81	87.78	280.70	67.54
3.ª	1.ª QNA	1,250	1,200		2,450	243.37	48.67	90.00	134.70
	2.ª QNA	1,250	600		1,850	187.94	37.59	132.70	1.55
	SUBTOTAL	2,450	1,800	0	4,350	431.31	86.26	222.70	136.15
4.ª	1.ª QNA	1,250	1,300		2,550	260.14	52.03	101.25	145.86
	2.ª QNA	1,250	650		1,925	192.25	38.45	137.35	11.35
	SUBTOTAL	2,450	1,950	0	4,450	452.39	90.48	238.60	157.20
5.ª	1.ª QNA	1,250	500		2,025	212.64	42.53	129.50	40.50
	2.ª QNA	1,250	800	(1) 5,000	6,875	1,309.15	261.83	141.15	1,157.31
	SUBTOTAL	2,450	1,300	5,000	8,800	1,521.79	304.36	140.65	1,157.31
6.ª	1.ª QNA	1,250	1,000		2,250	233.14	46.63	117.60	86.51
	2.ª QNA	1,250	1,200		2,450	243.59	48.72	125.82	107.77
	SUBTOTAL	2,450	2,200	0	4,650	476.73	95.35	243.42	194.28
7.ª	1.ª QNA	1,250	70		1,320	20.26	4.05	131.70	30.11
	2.ª QNA	1,250	800		2,050	213.63	42.73	133.14	17.36
	SUBTOTAL	2,450	870	0	3,320	413.89	83.78	264.84	47.47
8.ª	1.ª QNA	1,250	900		2,050	210.26	42.05	131.70	40.71
	2.ª QNA	1,250	1,200		2,450	243.63	48.72	130.70	113.64
	SUBTOTAL	2,450	2,100	0	4,550	453.89	90.77	262.40	154.35
9.ª	1.ª QNA	1,250	0		1,250	125.26	25.05	131.70	40.71
	2.ª QNA	1,250	450		1,725	224.33	44.87	133.14	44.30
	SUBTOTAL	2,450	450	0	4,200	409.59	89.92	264.84	85.01
10.ª	1.ª QNA	1,250	50		1,300	209.52	41.90	133.72	33.20
	2.ª QNA	1,250	800		2,050	213.93	42.78	133.20	133.22
	SUBTOTAL	2,450	850	0	4,100	423.45	84.68	266.92	66.42
11.ª	1.ª QNA	1,250	1,100		2,350	240.22	48.04	121.25	93.33
	2.ª QNA	1,250	80		1,330	124.85	24.97	124.80	40.33
	SUBTOTAL	2,450	1,180	0	4,450	405.07	93.01	246.05	133.66
12.ª	1.ª QNA	1,250	1,500		2,750	276.27	55.25	140.32	140.40
	2.ª QNA	1,250	2,500	(2) 1,325	4,900	849.27	169.80	41.85	1,130.40
	SUBTOTAL	2,450	4,000	1,325	7,775	1,125.54	225.05	182.17	1,300.12
	TOTAL	50,000	22,400	8,125	80,525	7,556.66	1,511.65	2,811.50	1,100.45

-1- PARTICIPACION EN UTILIDAD GRAVADA

-2- APLICACION DE LA TARIFA DE LA PRIMERA CUANTIA GRAVADA EN 2000

CASO "D"
ART. 81-1 PROCEDIMIENTO TRADICIONAL

CÁLCULO ANUAL DEL ISR DE LOS TRABAJADORES 2000
(PROPORCIÓN DE SUBSIDIO 70%)

IMPUESTO SEGUN TARIFA

1		INGRESO ANUAL	81,599.00	1
2	3.4.30	INGRESO NETO	(2,274)	2
3		AGUINALDO \$ 1,113.00	0.00	3
4		PRIMA VACACIONAL \$ 368.50	0.00	4
5		PTU \$ 368.50	0.00	5
6	3.2.3	INGRESO ANUAL GRAVADO	80,325.00	6
7	TARIFA	LÍMITE INTERIOR	41,028.85	7
8	3.2.3	EXCEDENTE SOBRE EL LÍMITE INTERIOR	39,296.15	8
9	TARIFA	PORCENTO APLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE	0.17	9
10	3.2.30	IMPUESTO MARGINAL	3,110.35	10
11	TARIFA	CUOTA Fija	3,764.41	11
12	3.2.30	IMPUESTO ANTES DE SUBSIDIO	6,874.76	12
		SUBSIDIO ACREDITABLE		
13	3.2	INGRESO ANUAL GRAVADO	80,325.00	13
14	TARIFA	LÍMITE INTERIOR	41,028.85	14
15	3.2.3	EXCEDENTE SOBRE EL LÍMITE INTERIOR	39,296.15	15
16	TARIFA	% APLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE	0.17	16
17	3.2.30	IMPUESTO MARGINAL	3,110.35	17
18	TARIFA	% APLICABLE SOBRE IMPED. MARGINAL	0.50	18
19	3.2.30	SUBSIDIO MARGINAL	1,555.18	19
20	TARIFA	CUOTA Fija	1,812.23	20
21	3.2.3	SUBSIDIO TOTAL (19+20)	3,367.41	21
22	3.2.30.30	FACTOR DE SUBSIDIO ACREDITABLE	0.40	22
23	3.2.30.30	SUBSIDIO ACREDITABLE	13,489.65	23
24	3.2.30.30	INDEMNIDAD DE SUBSIDIO	6,496.78	24
		CRÉDITO AL SALARIO		
25	TARIFA	CRÉDITO AL SALARIO ANUAL	(2,871.00)	25
26	3.2.30	INDEMNIDAD DEL EJERCICIO PREVIÓ	2,428.78	26
27	3.2.30	CRÉDITO EFECTIVO ANUAL	0.00	27
28	3.2.30	ENTREGA MENSUAL DEL CRÉDITO EFECTIVO	0.00	28
29	3.2.30.30	CRÉDITO EFECTIVO POR ENTREGAR EN EL PRIMER PAGO DEL MES DE MARZO SI TRABAJÓ TODO EL AÑO (28)	0.00	29
30	3.2.30.30	INDEMNIDAD DEL EJERCICIO DEFENSIVO	2,828.78	30
31	3.2.30.30	INDEMNIDAD EN EL EJERCICIO	3,087.45	31
32	3.2.30.30	DEBE CARGAR A PAGAR EN FEBRERO DEL 2000	0.00	32
33	3.2.30.30	SALDO A PAGAR	(491.87)	33

Este ejemplo se determina de acuerdo al artículo 81-1 de la Ley.

CONCLUSIONES

Los sueldos y salarios han sido conceptualizados, por varias áreas como son las económicas, jurídicas, etc., de los cuales con diferentes términos se ha llegado a una conclusión de que el salario como el sueldo son pagos que se hace a una persona por la prestación de servicios y/o por el trabajo que desarrolla. Existen varias formas de hacer las contribuciones las cuales fueron clasificadas como son la forma de pago el tiempo que se efectúa el pago, cantidad, etc., todo lo anterior fue con el objetivo de poder comprender de manera clara el procedimiento que se le debe dar a los sueldos y salarios.

Uno de los objetivos de este trabajo fue buscar los fundamentos legales y de cualquier otra fuente, como jurisprudencias que justifiquen el porque se deben considerar determinados conceptos de remuneraciones en la integración de las contribuciones. De esta manera encontramos que debido a los cambios que se han presentado en la vida económica y fiscal en nuestro país, se va haciendo modificaciones a las mismas leyes y van surgiendo nuevas jurisprudencias en apoyo a las diferentes interpretaciones que se les pueden dar a la ley.

La ley federal del trabajo, menciona las diferentes remuneraciones que tienen derecho el trabajador a recibir como son los pagos por una prestación de un servicio, las indemnizaciones por la terminación de una relación laboral, etc. Que a la vez en la Ley del ISR, indica la parte que exenta de los ingresos del trabajador para el pago del impuestos.

Dada la amplitud y diversidad de las leyes, existen empresas que no están actuando conforme a las mismas, esto puede ocasionarle problemas económicos, ya que a la larga tendrá que pagar las contribuciones que con anterioridad no ha calculado y enterado correctamente, además de sus accesorios como son las actualizaciones y sus recargos, esto por supuesto es perjudicial para la empresa pues se desvía de todo presupuesto de gastos que se hubiere planeado para determinado ejercicio fiscal.

Debe tenerse en cuenta que la constante actualización de las reformas fiscales debe considerarse minuciosamente y atribuir en forma clara a todos los empleados y trabajadores, las deducciones, pagos y retenciones a los trabajadores ya que son un punto muy importante en cualquier empresa o ente, es por

eso que la necesidad de manejar y retribuir correctamente estos reglamentos teniendo una vision clara, concisa de manejar todos estos términos.

BIBLIOGRAFIA

- Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos
Lecciones de Derecho Laboral, Cavazos Flores Baltazar, México ,Porrúa, 1980
Estudio Contable de los Impuestos, Calvo Langarica César, México, Pac, 2000
Estudio practico del régimen fiscal de los sueldos y salarios,Iturriga Bravo Luis, México, ISEF,1999
Prontuario tributario correlacionado, Mexico, TAX,2001
Agenda Laboral México, ISEF, 2001

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**